

332
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

AREA DE DERECHO

"LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAMON FELIX ROMERO SALMERON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO I.-	LA DEMANDA COMO SUPUESTO PARA EL MA CUMIENTO DE LA INTERPOSICION DE LAS EXCEPCIONES.
I.I.-	DEFINICION DE DEMANDA. 1
I.II.-	LA ESTRUCTURA DE UNA DEMANDA. 13
I.III.-	LOS EFECTOS DE LA PRESENTACION DE - LA DEMANDA. 17
I.IV.-	LA CONTRADICCION COMO DERECHO. 33
CAPITULO II.-	LA CONTESTACION DE DEMANDA COMO -- PRESUPUESTO SINE-CUA-NON DE LAS -- EXCEPCIONES. 36
II.I.-	LA ESTRUCTURA DE LA CONTESTACION - DE DEMANDA. 37
II.II.-	EFECTOS DE LA CONTESTACION DE DE-- MANDA. 49
II.III.-	LAS EXCEPCIONES. 52
II.IV.-	DEFINICION DE DEFENSA. 61
II.V.-	DIFERENCIAS ENTRE DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 63

PAGINA

CAPITULO III.-	LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
III.I.-	LAS EXCEPCIONES Y SU CLASIFICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	70
III.II.-	OPOSICION DE LAS EXCEPCIONES.	79
III.III.-	CLASES DE EXCEPCIONES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	87
III.IV.-	LA JURISPRUDENCIA EN LAS EXCEPCIONES.	100
III.V.-	SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LAS EXCEPCIONES.	106
CONCLUSIONES.		107
BIBLIOGRAFIA.		113

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo es la obra de un estudiante - cuya principal finalidad es la de servir a sus compañeros, - y porque no decirlo a jueces y litigantes, ya que son ellos quienes en forma directa están relacionados con las diferencias y controversias que surgen entre los particulares, por lo tanto el objeto de la presente tesis, es el estudio del - único medio con que cuenta el demandado cuando se ha presentado una demanda en su contra, abarcando únicamente el as--pecto procesal civil.

Asimismo se pretende hacer un estudio de la demanda, que es en donde se contendrán las prestaciones que desea - el actor le sean satisfechas.

Con posterioridad se pasa al estudio de las excepcepciones, diferenciándolas de las defensas con las que solemos confundirlas a menudo.

En las conclusiones resalto la importancia -- que se da a las excepciones a partir de las reformas de --- 10 - de enero de 1966, y de 14 de enero de 1987, ya que con ellas se pretende evitar las argucias legales, comunmente - conocidas también como chicanas, dilatorias del procedimien--to.

I.- LA DEMANDA COMO SUPUESTO PARA EL NACIMIENTO
DE LA INTERPOSICION DE LAS EXCEPCIONES.

I.I.- DEFINICION DE DEMANDA.

"La demanda es el primer acto que inicia el Juicio, y también es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional".(1).

La demanda se ha ido perfeccionando cada vez más -- con el paso del tiempo y de acuerdo a la legislación de cada país.

Podríamos dar un concepto de demanda diciendo; que es la declaración de voluntad a través de una petición que se dirige al órgano jurisdiccional para que intervenga dándole -- solución apegada a derecho a un -- conflicto que se le -- plantea; la petición planteada contendrá las pretensiones que se desea satisfaga la persona (s) contra quien (es) se diri-- ge.

"La demanda es el medio a través del cual se esta-- blece el contacto entre las partes, y entre éstas y el Juez."
(2).

- (1) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984, P. 32.
(2) D'Onofrio, Paolo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Jus, México, 1945, P. 77.

El procedimiento es concebido con la existencia de un problema planteado por una parte.

Las partes en el procedimiento civil desde el punto de vista material, en principio son dos: la que ejercita la acción comúnmente llamada actora y la que se defiende, - conocida como parte demandada, el actor y el demandado son las partes esenciales en el juicio porque sobre ellos recaen los resultados de la sentencia de fondo que pone término al procedimiento mismo.

Existen en el procedimiento también partes en - sentido formal "... se denominan partes porque actúan en el juicio, pero formales porque no recaen sobre ellas los efectos de la sentencia. (3).

La naturaleza de la demanda es que "... se trata de un acto jurídico procesal (el primero que tiene lugar y con el que se inicia el procedimiento civil)".

Entre sus caracteres se encuentran que contienen - una doble petición dirigida al juez competente, esto es; a) Que se aperture el procedimiento con todos sus efectos y, - b) Que en la sentencia se aplique el derecho y se obtenga-- un resultado favorable".(4).

- (3) Becerra Bautista, José, Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, P. 93.
- (4) Sagástegui Urteaga, Pedro, Derecho Procesal Civil, Tomo II Editorial San Marcos, Lima 1986, P. 40.

Arellano García (5) cita diferentes conceptos doctrinales de la demanda, entre otros tenemos los siguientes:

"...se expresa que la demanda es el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa o solicitando que se declare algún derecho contra la persona a que se dirige, porque esta la haya desconocido, o bien lesionado su derecho etc.", o sea que la demanda se da.

Cuando el que tiene un derecho que reclamar, no ha podido obtenerlo por medios amistosos como acto preliminar de la conciliación, y no le queda otro recurso que acudir judicialmente a hacer uso de su acción ante el juzgado o tribunal competente, interponiendo para ello la demanda.

"...la demanda es una petición fundada del demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado", actualmente aunque no se fundamenta, pues rige el principio consistente que reza "dame los hechos yo te daré el derecho".

I.II.- LA ESTRUCTURA DE LA DEMANDA.

Toda contienda judicial empezará necesariamente con un escrito de demanda, el cual se puede analizar desde el punto de vista formal y desde un punto de vista substancial, o material.

(5) Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1987, PP. 122-125.

Formalmente el escrito de demanda debe contener según la tradición, los siguientes elementos que se enuncian en un dístico, en idioma latín y que dice así:

"Quis, quid, coram quo, quo jura petatur et a quo -
or dine confectus quisque libellus habet.

"Quis, significa quién, y alude al nombre del actor;

"Quid, significa lo que, por tanto, hace referencia al objeto de la demanda, lo que el actor pide.

"Coram quo, significa ante quién, por lo que apunta el requisito de señalar el órgano jurisdiccional ante quién se acude a instaurar la demanda.

"Et a quo, significa de quién, por lo que alude al demandado o reo, dado que es contra el demandado contra quién se dirige la demanda.

"Quo jure petatur, significa la necesidad de que en la demanda se exprese el fundamento jurídico que sirve de apoyo a la misma, o sea, el derecho de pedir.

"Ordine confectus quisque libellus habet, alude a lo que debe contener una demanda adecuadamente confeccionada".
(6).

(6) El Ordenamiento de Alcalá Publicada a cargo de D. M. Rivadeneyra Madrid, 1884. P. 131.

Los requisitos esenciales de una demanda en la Legislación Mexicana, como requisitos de forma se mencionan en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"ART. 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez." (7).

(7) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. México, 1969. P. 77.

En efecto la fracción I del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo - 143 del mismo Ordenamiento, establece "que toda demanda debe formularse ante juez competente, ya que en caso contrario - existe una sanción en el propio Código de Procedimientos -- Civiles, artículo 154 que contempla la nulidad de todo lo - actuado cuando se promueve ante juez incompetente"(8).

"La competencia se define como el ámbito, esfera - o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."

"En estricto sentido, la competencia se refiere al - órgano jurisdiccional y entonces, la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".

"La competencia jurisdiccional se puede dividir en":

"a) Competencia objetiva que es la competencia genuina, se refiere al órgano jurisdiccional sin importar su - titular".

"b) Competencia subjetiva, es la que alude al titular no al órgano".

(8) Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil-
Editorial Porrúa, México, 1983, p. 118.

"Hay 4 criterios que determinan la competencia objetiva:

"1. La materia, este criterio competencial surge a consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

"2. El grado, este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeña la función jurisdiccional.

"3. Por territorio, esta competencia implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

"4. Por cuantía o importancia del asunto, hay órganos para conocer asuntos de poca cuantía, (Juzgado Mixto de -- Paz) la característica es que su procedimiento no se somete a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados, se procura que el proceso sea rápido, y que en muchos casos el juez actúe como amigable componedor.

"Relacionados con toda la problemática de la competencia subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, -

se encuentran los conceptos:

"a) Los impedimentos, que son situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.

"b) La excusa, el juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, esta obligado por la ley a dejar de conocer el asunto.

"c) La recusación, cuando hay impedimento y el juez no se excusa, cualquiera de las partes que se sienta perjudicado puede iniciar el trámite ante sus superiores para que el juez sea separado del conocimiento de ese asunto." (9).

La fracción II del artículo 255, se relaciona con la capacidad de las partes, siendo la capacidad, "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer". (10).

"En materia procesal debe tenerse en cuenta que -- puede ser actor o demandado toda persona por el hecho de ser

(9) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1981, pp. 155-162.

(10) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla, 1964, p. 327.

titular de derechos y obligaciones y ello a partir de su nacimiento hasta su muerte, incluyendo a su sucesión.

"Por tanto, pueden ser actores y demandados los menores de edad, los incapacitados y las sucesiones de las personas capaces o incapaces." (1).

El juicio debe iniciarlo siempre la parte actora en sentido material, por sí o mediante el representante legal o voluntario que a nombre de aquel promueva.

"La representación es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz.

"TIPOS DE REPRESENTACION:

"A. La otorgada por la ley que admite dos subclases:

"a). Representación para incapaces, se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de otra, que por disposición de -

(1) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1987, P. 34.

la misma ley tiene incapacidad de ejercicio, y entonces las conductas que realiza aquella, surten efecto en el patrimonio o persona del incapaz.

"b). Representación de capaces se da cuando la ley imputa obligatoriamente a un capaz, las consecuencias de un acto realizado por otra persona capaz para evitarle un daño y fundado en una idea de solidaridad social. Tal sucede en la gestión de negocios, en la figura del albacea, y el síndico de la quiebra o concurso.

"B. La representación voluntaria, que es la que se verifica cuando la persona capaz encomienda a otra también capaz, que acepta la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos.

"La fuente de la representación voluntaria es el -- contrato de mandato". (12).

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". (13).

(12) Gutiérrez y González, Ernesto, Op Cit, PP. 328-335.

(13) Art. 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1988, P. 442.

LAS FORMAS DEL MANDATO SON:

- a). Mandato con representación
- b). Mandato sin representación
- c). Mandato general
- d). Mandato especial
- e). Mandato general amplísimo

Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, bien sea por disposición de la ley, o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos.

En la misma redacción del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que junto con el nombre de la parte actora, se proporcione al juez un domicilio para que en éste se lleven a cabo las diligencias basadas en una certidumbre legal de que el demandado -----fue llamado a juicio.

Con lo anterior se relacionan los artículos 112 y 113 del propio Código de Procedimientos Civiles.

La fracción III, del multicitado art. 255 se refiere a la identificación del demandado, que debe igualmente ser

precisa porque de lo contrario no se establecería adecuadamente la relación procesal, entorpeciendo o dilatándose el desarrollo normal del mismo.

Aquí podemos aplicar la parte final del artículo -- 112 del Código de Procedimientos Civiles.

La fracción IV del multicitado artículo 255 establece la fijación del objeto que se ha reclamado junto con sus accesorios legales,

El Actor o su Representante legal son los únicos que puede disponer de sus derechos, y en materia civil no puede dejarse al juez que sea el que complementa, interpreta, agregue, deduzca o imagine lo que en concreto se desea demandar.

"El actor debe precisar lo que pretende: el dar, hacer o no hacer que reclama del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida". (14).

La fracción V del tantas veces citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a los hechos que motivan la demanda.

(14) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1985, P. 53.

Los hechos que motivan, respaldan las pretensiones del actor, aludiendo a la existencia del derecho que tiene para demandar y la forma en que el actor se convirtió en titular de ese derecho.

"Determinará el actor porqué considera violado su derecho, o desconocida su obligación o se referirá a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho" (15).

La fracción VI, es la relativa a los fundamentos de derecho.

La demanda debe fundarse en la ley, puesto que es el principio del planeamiento de un problema jurídico.

Es aconsejable enmarcar los fundamentos de derecho sustantivo que el actor considera para apoyar su pretensión de demanda.

La fracción VII, señala que es requisito expresar el valor de lo demandado si de ese señalamiento depende la competencia del juez.

I.II. LA ESTRUCTURA DE UNA DEMANDA.

(15) Arellano García, Carlos, P. 145.

La Demanda básicamente se compone de cinco partes, que son las siguientes:

1.- El Rubro. Aquí se encuentran los datos que -- identifican al juicio.

2.- Proemio en esta parte vamos a identificar el - tribunal, las partes con sus respectivos domicilios. La vfa en que se promueve, objeto (s) reclamado (s), y valor de lo demandado.

3.- Los hechos numerados y narrados con claridad y veracidad.

4.- El derecho, que son los preceptos legales que - se consideran adecuados al caso concreto.

5.- Los puntos petitorios, son las peticiones con- cretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite para continuar el juicio.

Existen diferentes vfas para la presentación de -- una demanda, entre las que se encuentran las siguientes:

a).- El juicio ordinario tiene por objeto ventilar todas las contiendas entre partes cuya tramitación no está- reservada por la Ley, a juicio especial o a la vfa de apre-- mio, así mismo la vfa ordinaria es aquella en la que el ac- tor pide que tramitado el juicio ordinario se constituya --

para el futuro el régimen jurídico que dimana de la acción que se ejercite o sólo que se condene al demandado a satisfacer las prestaciones que se demandan.

b) La Vfa Ejecutiva este juicio es un procedimiento especial, que tiene por objeto el cobro mediante el embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos líquidos que constan en títulos de fuerza suficiente para hacer prueba plena por sí mismo, esto es consiste en que antes de emplazar al demandado se le requiera del pago de la deuda más los accesorios, o la entrega de la cosa específica sobre la que se intenta la acción real o se le dé un término para satisfacer cierta prestación.

c) Vfa Hipotecaria tiene su fundamento en el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles, y es para el cobro de deudas garantizadas por una hipoteca. Se debe solicitar la expedición y registro de una cédula hipotecaria, donde se expresan los conceptos reclamados.

d) De declaración en estado de concurso del deudor común.

e) La del inicio del juicio sucesorio, testamentario o intestamentario; se refiere a la manera en que se dividirán los bienes del de cujus, ya sea por disposición del propio testador o por aplicación de la Ley, cuando no se deja testamento.

Al formular la demanda nos encontramos con que podemos incurrir en omisiones, las cuales pueden ser subsanables o insubsanables.

Los defectos subsanables son denominados defectos menores y son en los que incurre alguna parte por errores u omisiones, por cualquier obscuridad o irregularidad de la demanda; El C. Juez con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, puede prevenir al actor para que esclarezca la obscuridad o el error de la demanda.

ART. 257 "Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior".

De lo anterior se desprende la facultad del juez, para prevenir al actor para que corrija o complete su demanda.

Cuando ya se previno al actor y no hace las ----- correcciones necesarias entonces el juez puede, tomar las siguientes providencias.

a) Si el defecto implica la improcedencia de la demanda ésta no se admitirá y se desechará.

b) Si es procedente la demanda, se admitirá sin --

prejuicio de los riesgos que conlleve al actor al momento -- de dictar sentencia definitiva.

"No puede entablarse la demanda antes de que la -- prestación sea exigible; de hacerse así queda potencialmente encuadrada en la excepción dilatoria de falta de cumplimiento del plazo a que está sujeta la acción tampoco después de que la obligación correlativa haya prescrito, si como es de suponerse la hace valer el demandado; es decir que se extingue el derecho del promovente por el transcurso del tiempo - fijado en la ley para su vigencia, porque las acciones duran lo que las obligaciones que representan o las producen al me nos en el texto de la ley.

"El aspecto del lugar legalmente apropiado para la interposición de la demanda a de entenderse el de la residen cia del juez competente." (16).

El demandante debe cubrir los requisitos que sean necesarios dependiendo del juicio que promueva para cubrir - el aspecto formal.

I.III. LOS EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

(16) Domínguez del Rfo, Alfredo, Compendio de Derecho Proce- sal Civil, Editorial Porrúa, México, 1977, P. 108.

Con la presentación de la demanda se inician determinados actos procesales, como son los que establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.", o sea en otros términos.

LOS EFECTOS SON:

a) Interrumpir la prescripción negativa, o sea, - aquella que tiende a liberar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

b) Señala el principio del proceso. El artículo antes citado utiliza la palabra instancia para referirse al grado de conocimiento y no como promoción o gestión ante -- las autoridades.

c) Determina el valor de las prestaciones exigibles y por lo mismo la cuantía del juicio.

Con la presentación de la demanda no sólo se dan los efectos que establece el artículo 258 mencionado, sino otros más que no contemplan tal precepto, como es el siguiente:

d) "Comprobar si la acción se ha ejercitado en -- tiempo oportuno." (17), de conformidad con lo que establece el artículo 31 de nuestro Código Procesal, pues de el se de riva que se extinguen las acciones no ejercitadas oportunamente, ya que este artículo a la letra dice:

Artículo 31.- "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

"No pueden acumularse en la misma demanda las --- acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias -- con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

"Queda abolida la práctica de deducir subsidia--- riamente acciones contrarias o contradictorias.

(17) Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal Civil, Editorial-Carrillo, México, 1983, P. 159.

e) "La presentación de la demanda obliga al órgano jurisdiccional a resolver inmediatamente y exclusivamente sobre la admisión de la demanda." (18).

f) "...la demanda produce el efecto de sujetar al juez a lo que en ella ha planteado, imposibilitándolo para tratar en la sentencia cuestiones no planteadas en la demanda." (19); impidiendo la suplancia de la queja.

Esto encuentra su fundamento legal en el artículo 81 del Código Procesal que dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento a cada uno de ellos.

La demanda fija la litis que el juez habrá de resolver en la sentencia definitiva.

g) "No podrán ofrecerse pruebas que no estén rela-

(18) *Ibidem*, P. 159.

(19) Arellano García, Carlos Op. Cit. 1968.

cionadas con la litis, y las ofrecidas sin esa relación desecharán conforme al artículo 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles.

h) "Si el actor no acompaña algún documento que debió anexar a su demanda, ya no lo podrá presentar a menos que haya una excepción.

i) "El secretario debe dar cuenta con el escrito de demanda al juez dentro de 24 horas a más tardar. El juez dictará el auto que recaiga dentro de tres días.

j) "El demandado, para su contestación debe sujetarse a los hechos narrados por el actor, y proceder a contestarlos uno a uno según lo dispuesto por el artículo 266 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal." (20)

Algunos tratadistas, consideran como inicio del juicio el momento de presentación de la demanda y otros dicen que se inicia en el momento en que el demandado ha sido notificado o emplazado conforme a derecho.

Cuando la demanda se encuentra libre de vicios y reúne los requisitos del artículo 255 del Código de referencia y se agregan los documentos y copias requeridas por los ar

(20) Arellano García, Carlos, Op. Cit P.P. 166-168, 1987.

artículos 95 a 103 del mismo Código, entonces decimos que es procedente y debe ser admitida por el órgano jurisdiccional para que resuelva conforme a derecho, a cerca de las pretensiones del actor, y para ello es necesario que primero se las de a conocer al demandado, a través de un llamamiento a juicio denominado emplazamiento, con el fin de que se constituya como parte en el proceso, y haga frente a las pretensiones del actor, haciendo valer ante el mismo órgano sus propios intereses jurídicos, mediante la contestación a la demanda.

El artículo 256, dice: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazara para que la contesten dentro de nueve ---- días."

El artículo antes citado está previniendo sobre el auto admisorio de la demanda en materia civil, el cual al ser analizado quedaría como sigue:

Se tiene por presentado el actor con su escrito de demanda, documentos y copias simples que anexa.

Se ordena con un juego de copias del escrito de demanda y documentos que se acompañan para correr traslado al demandado.

Se llama a juicio al demandado para que conteste - en un término de nueve días, en algunos casos.

Existen aspectos adicionales que no comprende el artículo 256 y que se relacionan con la admisión de la demanda y son los que a continuación se indican:

a) El reconocimiento de la personalidad al compareciente en nombre propio o en representación legal o voluntaria del actor.

b) Se ordena la formación del expediente y su registro en el libro del gobierno.

c) Asegurar los documentos base de la acción en el seguro del juzgado para evitar su pérdida (cuando hay posibilidad de ello).

d) Se elabora cédula de notificación (o expediente según el juicio) y se turna al notificador para que notifique y emplace.

"La orden que el juez dé para que se notifique o emplace al demandado es la primera y más importante medida al admitir la demanda; las demás medidas que ordena el juzga

dor cuando admite la demanda dependen del juicio que se esté tramitando." (21).

Los escritos de demanda y contestación fijan la litis, es decir, el conjunto de cuestiones de hecho y derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional. La litis, que también puede tomarse como sinónimo de litigio, se ha dividido al respecto en abierta y cerrada, según que las partes estén autorizadas para modificarlas o no, después de fijada en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.

El Código de Procedimientos Civiles, establece la litis cerrada. El artículo 34 manda que intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrá modificarse ni alterarse salvo los casos en que la Ley lo permita.

Cuando ha sido ya notificado de la demanda, el demandado, si es litis cerrada, hay mucho rigor; si es litis abierta ha alguna posibilidad de cambiar la demanda e introducir otros elementos al litigio.

Cuando el demandado no está emplazado, el actor tiene plena libertad para retirar su demanda, cambiarla, modificarla y hasta volverla a presentar.

Cuando el actor ha decidido renunciar a las pretensiones que intentó en su escrito de demanda, da lugar a la -----

figura procesal del desestimiento.

El desistimiento de la demanda es "... una renun--
cia procesal de derechos o pretensiones..." (22).

TIPOS DE DESESTIMIENTO.

El desestimiento es la renuncia expresada a la ins
tancia o a la acción. Lo regula el artículo 34 del Código -
de Procedimientos Civiles. El de la demanda solo importa la-
pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del de--
mandado, y el de la acción extingue ésta aún sin consentirlo-
aquél. En todos los casos el desestimiento produce en efecto
de que las cosas vuelvan al estado que tenfan antes de la pre
sentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las -
costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo conve
nio contrario.

Solamente es válido el desestimiento -----
---- de la parte o el de su apoderado provisto de cláusula es
pecial. El del representante común no es aceptable. Tampoco
lo es el de albacea, sin consentimiento de los herederos.

El desestimiento de la acción, implica una renun--
cia del derecho o de la pretensión reclamada y se da aún sin-
el consentimiento del demandado, ya que aquí el actor al re--
nunciar a sus derechos y pretensiones deja sin materia ----

el juicio no pudiendo intentar en el futuro acción ni derecho igual contra el mismo demandado. (23).

Cuando el juez considera que la demanda no reúne los requisitos que se enumeran en el artículo 255, y los del artículo 86 y 96 del Código Procesal, desecha la demanda.

Desglosando esos requisitos diremos que son los siguientes:

"a) Desechamiento porque el actor no acredite debidamente su personalidad o representación.

"b) Desechamiento porque la vía que haya escogido el actor esté equivocada y entonces no sea la que procede para ese tipo de juicios." (24).

"c) Desechamiento de la demanda por incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio.

"d) Desechamiento de la demanda porque el actor o el demandado no tengan capacidad o personalidad.

"e) Desechamiento de la demanda por carecimiento del requisito legal de procedibilidad.

(23) Ibidem, P. 38.

(24) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal. P. 43.

"f) Desechamiento de la demanda por falta del documento esencial." (25).

Contra el auto que desecha la demanda procede el recurso de queja señalado en la fracción I, del artículo 723 del Código Procesal.

Cuando ya se ha planteado el problema, el juez y las partes se comunican a través de medios legales y entre los que se relacionan con la comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares se encuentran:

- a) El emplazamiento
- b) La notificación
- c) La citación
- d) El requerimiento

a) El emplazamiento "... es el acto formal en virtud del cual el órgano jurisdiccional hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente." (25).

(25) Arellano García, Carlos, PP. 176-177.

(26) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General, Op. Cit. P. 267.

El emplazamiento se lleva a cabo por los notificadores, basándose en la resolución decretada por el juez; es un acto sacramental que para ser válido requiere la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales ya -- que en caso contrario puede oponerse la nulidad que de operar, todo lo actuado posteriormente también será inválido -- jurídicamente.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"ART. 14 ...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

De este artículo se desprende la garantía del debido proceso.

El derecho a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso a través de un sistema eficaz de notificaciones.

LAS FORMAS DE EMPLAZAMIENTO SON:

a) Emplazamiento personal; el notificador se debe constituir personalmente en el domicilio del demandado.

El notificador se cerciorará de que ahí vive la persona que va a emplazar, haciendo constar los medios que le lleven a esa convicción.

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o quien lo represente en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que habrá constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entrega. Si se trata de emplazamiento y no se encontró el demandado se le notificará por cédula.

b) Emplazamiento por cédula; la cédula es un documento que contiene un auto que ordena emplazar, y contiene fecha y hora en que se entrega, nombre y apellido del actor-juez o tribunal que ordena la resolución que se notifica al demandado, así como nombre y apellido de quien la recibe.

En esta diligencia el notificador firma la cédula y corre traslado al demandado con copia de los documentos -- que se hubieren acompañado y con copia de la propia demanda.

Es necesario que el notificador asiente en su razón las causas por las que procedió a notificar por cédula y debe señalar abundantemente a quién se la deja porque si hay alguna omisión será nulo el emplazamiento.

Se contemplan otras formas de emplazamiento como son las que se hacen por boletín judicial, por edictos, por correos y por telégrafos, aclarando que por correo y por -- telégrafo puede ser muy riesgoso.

Según el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles los efectos del emplazamiento son:

"I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

"II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por motivo legal;

"III. Obligar al demandado a contestar ante el -- juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar -- la incompetencia;

"IV. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

Si el emplazamiento se efectúa de manera que aparezcan cumplidos todos los requisitos y formalidades especificadas por la ley, hasta el punto de presumirse la seguridad de que el emplazado tuvo oportuna y cabal noticia de la providencia que lo obliga procesalmente a producir su contestación a la demanda y que se formula en su contra, o sea como parecer ante el juez que lo requiere, y proseguir el juicio ante el mismo juez en términos de ley tiene la fuerza de una presunción juris et de jure de que el reo ha quedado vinculado." (27).

"Por el contrario, un emplazamiento puede ser nulado cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada y hay maneras como métodos o caminos para lograr estas nulidades. El primero es mediante lo que se llama incidente de nulidad de actuaciones con base en los artículos 74 a 78 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

El segundo es el recurso de la apelación extraordinaria que implica en rigor un pequeño juicio nulificador.

Finalmente, un tercer método o vía para combatir un emplazamiento mal hecho es el juicio de amparo indirecto,

(27). Domínguez del Rfo, Alfredo , P. 124.

o sea, un juicio seguido ante un juez de distrito para que por medio de una sentencia de protección de garantías, nulifique o destruya los efectos de un emplazamiento mal realizado." (28).

b) La notificación en sentido específico se limita a dar traslado de una resolución judicial.

Según la importancia de la resolución que se da a conocer a las partes, las notificaciones se pueden hacer de las siguientes formas: personales, por cédula, por edictos, por boletín judicial, por correo y por telégrafo.

c) La citación; "citar significa etimológicamente pregonar o llamar a voces al demandado, enterarlo, hacerle conocer la demanda." (29).

Es un llamamiento que se hace al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, por regla general se fija el lugar, el día y la hora para el cumplimiento.

El emplazamiento que no satisface los requisitos legales es nulo, pero se convalida o puede hacerse valer en

(28) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal. Op. Cit., P.47.

(29) Sagastegui Urteaga, Pedro, P. 50.

su momento.

"En cambio, las otras notificaciones distintas del emplazamiento son anulables, pues se convalidan si el interesado no hace valer la nulidad en la actuación, subsecuente, o se hace sabedor del proveído que se mandó notificar.

"El peligro, sin embargo, deriva de los juicios -- abandonados con posterioridad a una notificación mal hecha.- Su nulidad puede valer mientras el notificado no promueva y no se haya dictado sentencia definitiva." (30).

d) El requerimiento implica una orden del tribunal para que el destinatario (parte material o parte formal) haga algo, deje de hacerlo o entregue una cosa.

I. IV. LA CONTRADICCIÓN COMO DERECHO.

Al lado del derecho de acción existe el derecho de contradicción, de idéntica naturaleza y de contenido igual, puesto que se trata de un diverso aspecto del derecho de acción.

"...el derecho de contradicción, lo mismo que el de acción pertenece a toda persona natural o jurídica, y tan

[30] Ecerra Bautista, José, Introducción. Op. Cit. Pp. 138-139.

to su causa como su fin están constituidos por un interés público, que consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado, mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general porque sólo secundariamente mira a la convivencia -- del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad limitada con la imposición de las -- cargas y deberes que se deducen de la relación jurídico-procesal, en tanto que principalmente contempla la defensa de -- dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos con el demandante, y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

*Consecuencia de lo anterior es que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concretamente mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino -- una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de -- la demanda o de las excepciones del demandado, o bien favorable a aquella o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende del derecho de acción o de contra----- dición, sino de los presupuestos materiales.

*La única diferencia que hay entre el derecho de --

acción y el derecho de contradicción consiste en que el de acción lo ejercita libre y voluntariamente el actor, al paso que el de contradicción surge por el ejercicio de la ----- acción al ponerse en movimiento la jurisdicción, sin que se requiera acto ni consentimiento o voluntad del demandado -- desde el momento en que la demanda es admitida y él figura como sujeto pasivo de la pretensión en ella contenida." --- (31).

(31) Devis Echandia, Hernando, Nociones Generales de Derecho-
Procesal Civil, Editorial Aguilar, Madrid, 1966, PP. --
208-209.

II.- LA CONTESTACION DE DEMANDA COMO PRESUPUESTO SINE-QUA--- NON DE LAS EXCEPCIONES.

A manera de introducción al presente capítulo, es conveniente señalar que la acción es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial. Es la condición SINE-QUA-NON, en el ejercicio de la jurisdicción. Sin el previo ejercicio de la acción, ningún Juez, bajo ningún - pretexto, podrá actuar, pues carecerá de facultades de potestad o de derecho para intervenir. Las consecuencias que de lo anterior se desprenden son varias; desde luego, no podiendo los miembros del Poder Judicial intervenir en ningún negocio sin el previo ejercicio de la acción correspondiente, -- los procedimientos inquisitoriales o de pesquisa, quedan definitivamente prohibidos los Jueces actuales, a diferencia - de lo que ocurrían en la Colonia particularmente en materia Penal, no pueden, de oficio iniciar averiguación de ninguna clase, ni investigar si alguien ha cumplido o dejado de cumplir con sus obligaciones jurídicas.

Como se ha dicho, la acción presupone la existencia de un derecho de orden privado al que garantiza y asegura, pero la facultad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia, es un derecho de orden público, - inconfundible, autónomo y separado del derecho de orden privado que se haga valer en el ejercicio de la acción.

Sin embargo, ambos derechos están entre sí de tal modo relacionados, que de la naturaleza del primero, depende la clase de jurisdicción que intervenga en la controversia: Penal, Patrimonial o Familiar, o de mayor o de menor cuantía. También dependerá de la naturaleza del derecho de orden privado la vía a seguir en el procedimiento. En otras palabras: La naturaleza del derecho privado afectado, influirá en la forma y manera de usar de la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales para ponerlos en actividad.

De lo anterior podemos concluir que para el nacimiento de la oposición de excepciones, es la condición "SINE QUA-NON", la existencia del ejercicio de una acción planteada en una demanda ante el órgano jurisdiccional competente, ya que sin este requisito esencial, jamás nacerían a la vida jurídica las excepciones. (32).

II.1.- LA ESTRUCTURA DE LA CONTESTACION DE DEMANDA.

Cuando por la naturaleza contenciosa de la demanda existe parte demandada y traslado del escrito de demanda, se presenta "...la contestación de la demanda o respuesta del demandado a la petición del actor, la cual viene a ser la defensa directa del demandado ante el juez de la causa, cuya

(32) PEREZ PALMA RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Civil.- Cárdenas Editor y Distribuidor México-1979. P.5.

importancia resulta obvia por que definirá la relación procesal que en esta forma se trata en una manera completa de ambas posiciones, de la del demandante que ya conoce el juez - y la que tiene lugar con la contestación por el demandado. - Con la contestación de la demanda, se cierra la posibilidad de que el actor varíe la demanda, la amplíe, modifique o cambie en sus aspectos fundamentales". (33).

Así, nos damos cuenta de que el demandado cuenta - con un instrumento similar al de la demanda para oponer sus defensas, aclarar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del actor.

ARELLANO GARCIA (34) propone el siguiente concepto de contestación "La contestación es el acto jurídico del demandado, por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora dentro del procedimiento y en caso de reconvenición, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada".

En relación con la naturaleza jurídica de la contestación de la demanda encontramos las siguientes características: es un acto libre y es un acto jurídico procesal formal.

(33) SASASTESUI URTEAGA, PEDRO, PP. 49-50

(34) ARELLANO GARCIA, CARLOS, PP. 180-181.

La contestación de la demanda es una declaración de voluntad entendida como acto jurídico que se realiza con la intención lícita que se produzcan consecuencias de derecho, se debe dar dentro del proceso y con los mismos requisitos que se exigen para la presentación de la demanda, tanto en el planteamiento como en la estructura, según lo dispuesto por el artículo 260 del Código Procesal que dice: "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

"Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes.

"En la misma contestación se propondrá la reconvención en los casos en que proceda.

"De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas."

Las posibilidades que se presentan para el demandado con motivo de la demanda, son las siguientes en forma general: contestar, o no contestar la demanda.

La contestación de la demanda no significa una ---

obligación para el demandado, sino que es una carga procesal. Si se contesta la demanda hay entonces, un acto en beneficio propio y si no se contesta no hay ninguna sanción, la consecuencia de no contestar es que el demandado se coloca en una situación jurídica procesal desfavorable, en relación con la sentencia definitiva que se dicte.

Si el demandado contesta, puede:

1).- Allanarse total o parcialmente.

2).- Confesar total o parcialmente.

3).- Denunciar la demanda.

4).- Negar total o parcialmente la demanda.

5).- Oponer excepciones en cuanto al fondo o en cuanto a la forma.

6).- Reconvénir o contrademandar.

1).- EL ALLANAMIENTO.- Se puede definir como "El acto procesal, mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia-

jurídica, quienes están facultados para poder disponer de --
ellos." (35).

El allanamiento se da sin ninguna traba cuando ---
quien se allana puede disponer con entera libertad y totali-
dad de sus derechos y bienes; ya que implica una renuncia de
derechos que sólo se acepta tratándose de derechos renuncia-
bles y se rechaza en los casos de derechos irrenunciables o
indisponibles..

Cuando el demandado se somete a las pretensiones -
del actor se dan las etapas probatorias y de alegatos, ya --
que se pasa en forma directa a la resolución que habrá de --
dictar el juez, según lo dispuesto por el artículo 174 del -
Código Procesal que dice:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en to-
das sus partes o manifestando el actor su conformidad con la
contestación de ella, se citará para sentencia previa ratifi-
cación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos
si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previs-
to en la parte final del artículo 271."

El allanamiento como actitud de sometimiento no im-
plica el reconocimiento del demandado, respecto a la funda-

(35) PALLARES, EDUARDO, Código Procesal Civil, Editorial --
Ferreña, México, 1965, P. 660.

mentación de la pretensión del actor.

Desde un punto de vista procesal basándonos en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, que dice: "El allanamiento judicial expreso que afecta a toda la demanda, produce el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia, un plazo de gracia alrededor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas", nos percatamos de que se dan dos consecuencias muy importantes para el demandado, consistentes en:

a).- Concesión de un plazo de gracia para satisfacer las pretensiones que ha aceptado del actor, y

b).- Que se le reducen las costas.

2).- LA CONFESION no es una actitud exclusiva del demandado, el actor también puede confesar.

Se entiende por confesión judicial "El reconocimiento que hace cualquier parte de los hechos que le pueden ser perjudiciales, dicho reconocimiento para ser judicial se hace dentro del proceso y ante juez competente". (36).

La confesión, en rigor, sólo puede referirse a los hechos de la demanda, la determinación del derecho correspon

(36) SUMER LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal. P. 48.

de al juzgador.

No es necesaria la etapa probatoria por el reconocimiento de los hechos, pero si es precisa la citación para los alegatos o dictar un término para su presentación, la -- aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.

3).- LA DENUNCIA. Es la solicitud que hace el demandado al juez para que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame para que participe en él, ya que ese -- tercero puede tener alguna responsabilidad jurídica en la -- obligación, o el derecho real reclamados por el actor. (37).

4).- Cuando el demandado simplemente niega todos y cada uno de los hechos y el derecho de la demanda, obliga al actor a demostrar todas y cada una de las afirmaciones, imponiéndosele a éste la carga de la prueba.

Los hechos confesados lisa y llanamente quedan fuera del conflicto, se obliga al demandante a probar lo que ha ya sido negado.

5).- Las excepciones del demandado pueden referirse al fondo del problema o a cuestiones puramente procesales.

(37) OYALLE FAYELA, JOSE. P. 73-74.

"Las excepciones de fondo son las que el demandado hace valer para destruir la acción del actor. Son los contraderechos en que puede basarse el demandado para hacer infructuosa la acción del actor y como esos contraderechos se encuentran en el derecho sustantivo, se hace imposible cualquier clasificación científica.

"Las excepciones procesales tienden a normalizar el procedimiento. Las excepciones procesales atacan el modo como la acción se hizo valer. Entre éstos figuran hechos -- que integran presupuestos procesales. Aunque estos presupuestos procesales pueden ser examinados de oficio por el órgano jurisdiccional antes de admitir la demanda, las partes pueden hacer valer los derechos respectivos como excepciones procesales. (37).

6).- La reconvencción o contrademanda tiene lugar una vez contestada la demanda, en el mismo escrito e inmediatamente después de la contestación; se da cuando el demandado tiene un derecho que hace valer en contra del actor, formalmente debe reunir todos los requisitos de la demanda.

Al derecho canónico se debe el origen de la palabra reconvencción.

Se consideró por el derecho canónico, que la recon

(37) BACCERA BAUTISTA, JOSÉ, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, pp. 117-118.

vención tenía por finalidad llevar a cabo un proceso simultáneo sobre dos demandas, que implicara la resolución por parte del juez de las contrapretensiones del demandado, así como las pretensiones del actor. Se admitió por el derecho -- canónico la reconversión para toda causa tanto conexa como dependiente del mismo título de la que dependía la causa --- principal.

El demandado puede aprovechar la relación procesal planteada por el demandante, para formular a su vez demanda contra éste, con el fin de que se tramite simultáneamente -- con la suya y se decida por la misma sentencia.

La reconversión es en realidad el planeamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva el juicio a un terreno distinto: ya que "... la -- reconversión no es una defensa; el demandado no se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume -- una posición de ataque. Mediante la reconversión el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente y opositor a la pretensión inicial del actor -- encaminada en su contra y la segunda, de ataque en contra -- del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión." (38).

Concepto de reconversión: "La reconversión o con--

(38) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal, P. 59.

trademanda es el acto jurídico procesal del demandado, simul
táneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, an
te el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestacio---
nes, a la parte actora." (39).

Existe la realización de un acto jurídico procesal,
por que haya una manifestación de voluntad hecha con la in--
tención de que se produzcan consecuencias de derecho dentro
de un procedimiento ya iniciado.

El demandado se convierte en actor en la reconven--
ción y sigue siendo demandado en el principal.

Se deduce la reconvención al contestarse la deman--
da por el demandado en el principal.

El objeto de la reconvención es reclamar prestacio
nes por el demandado al actor.

Se deduce que las reclamaciones son ante el mismo--
juez y en el mismo proceso.

Los requisitos de procedencia, los señalan los ar--
tículos 169 y 261 que respectivamente dicen:

(39) ARELLANO GARCIA, CARLOS, P. 202.

"ART. 169. Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal."

"ART. 261. Las excepciones y la reconvencción se -- discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

En cuanto al tiempo, según el tercer párrafo del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, se deduce que la reconvencción como ya se dijo, se propone al contestar la demanda nunca después, por el principio de preclusión que se señala en el artículo 272 del propio Código.

En relación con la forma la reconvencción deberá -- reunir los requisitos que la demanda enumera en el artículo -- 255 del Código Procesal.

El precitado artículo 272 indica que se dará traslado al actor, con el escrito en que se proponga la reconvencción, para que conteste en el término de 6 días.

La actitud de no contestar la demanda, de abstenerse de participar en el proceso, origina una inactividad procesal llamada rebeldía o contumacia, que es "... una figura procesal que tiene lugar dentro del proceso y consiste en no contestar la demanda o algún trámite a pesar de que se ha --

cumplimentado el artículo 14 Constitucional), es decir, existe el emplazamiento, existe la notificación del auto admisorio de la demanda, pero en algunos casos el demandado prefiere no contestar la demanda por razones de diferente índole y origen." (40).

La rebeldía hace que el demandado sufra las consecuencias de su abstención; y éstas son:

La confesión, en donde se tiene al demandado aceptando los hechos de la demanda.

Las notificaciones posteriores al demandado aún -- las personales se harán por medio de boletín judicial.

Con la declaración de rebeldía se inicia el ofrecimiento de pruebas.

El actor puede solicitar la retención de los bienes muebles o el embargo de los inmuebles del demandado, para asegurar el objeto del juicio.

Se señala la preclusión del derecho para contestar la demanda.

El rebelde puede posteriormente comparecer en juicio como parte material que es, pero no puede hacer que se retroceda la sustanciación del mismo.

II.II.- EFECTOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.

Los efectos más importantes de la contestación de demanda son los siguientes:

1.- Según el caso provocar la incompetencia del C. Juez del conocimiento por declaratoria o inhibitoria y así mismo oponer el demandado las defensas que tuviere.

2.- Someterse a la jurisdicción del C. Juez que -- tiene conocimiento del procedimiento, aunque cambie de domicilio si en el documento de donde emana la obligación se sometio a dicho tribunal.

3.- Realizar el objeto de la interpelación en el momento de la contestación, si en el documento fundatorio de la obligación no se preciso el lugar de pago, si por otro -- conducto no se realizo la consignación respectiva.

4.- Evitar se generen intereses si es obligación pecuniaria y en esta nos estipularon réditos.

5.- Evitar y prevenir que el juicio continúe por sus diversas etapas en rebeldía.

6.- Provocar la reconvencción o contrademanda en -- contra de la parte contraria con los consiguientes efectos -- de emplazamiento (ver incisos 1 y 2 que anteceden).

7.- Realizar cuando así proceda, la recusación con expresión de causa cuando el C. Juez, o Secretario de acuerdos del conocimiento no se inhibiere a pesar de existir algún impedimento de los que contempla el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe señalar que el demandado puede asumir las siguientes aptitudes.

a).- No contestar la demanda, en cuyo caso y en -- los términos del artículo 271 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal, el actor puede una vez -- transcurrido el término de emplazamiento, solicitar que se haga la declaración de rebeldía, pedir que se reciba el juicio a prueba presumiéndose confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar, excepto en los casos en que aquella afecte las relaciones familiares o el estado civil de -- las personas, pues entonces se entendera contestada en sentido negativo, extremo que en su caso deberá pedir el actor, y que en lo sucesivo todas las notificaciones al demandado in-

clusive las personales se le hagan en la forma prevista por el artículo 637, párrafo segundo del propio Código antes involucrado.

b).- Confesar la demanda en todas sus partes en cuyo caso, o manifestando el actor su conformidad con la contestación, se citará para sentencia, previa la ratificación del escrito correspondiente ante el Juez respectivo.

c).- Negarla lo cual original el efecto de hacer recaer la carga de la prueba sobre el actor, esta negación puede llevarse a cabo mediante la oposición de la defensa -- (no excepción) de SINE ACTIONE AGIS.

d).- Contestarla oponiendo excepciones que viene hacer el supuesto más frecuente.

El demandado contestará refiriéndose a cada uno de los hechos narrados por el actor, confesándolos, negándolos o expresando que los ignora por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados los hechos sobre los que no se susciten controversia salvo que la demanda afecte relaciones familiares o al estado civil de las --- personas, el demandado al contestar la demanda hará valer --

las excepciones que tuviere contra el actor.

II.III.- LAS EXCEPCIONES.

1.- Significado etimológico de excepción.

La Real Academia Española (41) define a la excepción como sigue:

"Excepción (del lat. exceptio, onis.) 1. Acción y efecto de exceptuar. 2. Cosa que aparta de la regla o condición general de las demás de su especie. 3. For. Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc. 4. For. V. Testigo mayor de toda --- excepción dilatoria. For. La que, según ley, puede ser tratada y resulta en artículo de previo pronunciamiento, con suspensión entretanto del juicio. Perentoria. For. La que se ventila en el juicio y se falla en la sentencia definitiva."

De la anterior definición se desprende que las raíces etimológicas de la excepción son: exceptio, onis.

"Exceptio, onis. (De excipio). F. Cic., Sen. ---- Acción de exceptuar, cosa exceptuada, excepción, restricción,

(41) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1956, p. 596.

reserva. Sine Ulla exceptione. Cic; o sine ullis exceptionibus, Tac., sin excepción. Cic., Sen, Petr. Condición, estipulación participar en una ley. Vita cum Exceptione mortis --- data est. Sen., hemos recibido la vida con la condición de morir. Cic., Excepción, cláusula restrictiva (en dro).

"Excipio (de ex y capio). Retirar de Sacar.- Substraerse a, escaparse de, escapar de.

"Ex (o e). (del gr. ek o ex). Indica punto de partida del movimiento, la salida del interior de un objeto --- (por oposición a in que indica la entrada); expresa relaciones de procedencia origen, distanci, lugar, patria, o punto de donde procede, o de donde viene o sale una cosa.

"Capio (de origen incierto) V. tr. Tomar, coger, -apoderarse de algo". (42).

2.- CONCEPTO DE EXCEPCION.

Entre las añadiduras que se hicieron a la fórmula en el derecho romano, se encuentran las praescriptiones ex parte rei o pro reo y las excepciones; las primeras definidas como medios de defensa que utilizaba el demandado y que cuando prosperaban tenfan por objeto impedir o retardar el -

(42) BLANQUEZ FRAILE, AGUSTIN, Diccionario Latino-Español, - Vol. A-J, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, 1967, PP. 312, 654, 659 y 660.

conocimiento a fondo de la demanda estas Praescripciones ex parte rei o pro reo constituyeron entonces una verdadera limitación que el pretor imponía a la investigación que realizaba el juez; en cuanto a las excepciones, éstas se definían como las alegaciones del demandado que no implicaban una negativa rotunda de los fundamentos y razones presentados por el actor, sino que tenían por objeto hacer notar la existencia de alguna circunstancia que aceptaba la verdad de la base de la demanda, eliminaba su eficacia. Las excepciones tuvieron por objeto hacer menos rígida la aplicación del derecho civil. (43).

Actualmente podríamos definir a la excepción como la resistencia que ofrece el demandado al cumplimiento de -- las pretensiones que ha propuesto en su demanda el actor; -- constituye el medio legal que establece la ley para la formulación de las declaraciones que se crean convenientes y que se encaminen a desestimar las referidas pretensiones.

Escriche (44) da su concepto de excepción diciendo que es: "La exclusión de la acción, esto es, la contra-----dicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Así como-

- (43) PARRA, DARIO, Revista de la Facultad de Derecho de Maracaibo-Venezuela, Año XIV, Núm. 42 Sep.-dic., 1974, PP.-10-17.
- (44) ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Norbaja California, Ensenada, S.C., 1974, P. 42.

es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo o demandado el defenderse; lo que puede hacer o bien negando el fundamento o causa de la acción; o bien confesándolo, pero oponiéndole al mismo tiempo alguna excepción. Si lo niega, tiene que probarlo el actor, si lo confiesa con excepción, ha de ser ésta probada por el reo."

En el Diccionario Jurídico Mexicano (45) encontramos dos significados de la excepción y son:

1.- En primer lugar, en sentido abstracto, significa el poder con el que cuenta el demandado para repelar las pretensiones del demandante, haciendo notar la existencia de circunstancias que afectan la validez de la relación procesal y que evitan un pronunciamiento de fondo sobre esas pretensiones, o bien es el poder que tiene el demandado para evidenciar cuestiones que afectan el fundamento de la pretensión y llevan a un pronunciamiento de fondo absoluto.

2.- En segundo lugar, las excepciones son las cuestiones concretas que tienen por objeto evitar que el procedimiento se siga desarrollando, en virtud de que no se han satisfecho los presupuestos procesales, o bien son las cuestiones concretas que se oponen al reconocimiento por parte del

(45) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1987, P. 1376.

juez, de la fundamentación propuesta por el actor a su pretensión, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA EXCEPCION.

La principal arma de que se encuentra proveído el demandado frente a la demanda es la excepción, lo que explica por qué diferentes autores tratan de encontrar respuesta a la pregunta de que si la excepción es una contradicción o un contraderecho opuesto al de la acción, o una contrapretensión, o simplemente una contrarazón.

En el derecho romano se consideró a la excepción como un verdadero contraderecho del que disponía el demandado, se dijo que era autónomo y propio ese contraderecho.

Podemos clasificar en dos grupos a los juristas -- que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la excepción.

EN PRIMER GRUPO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR CHIOVEN DA Y TIENE COMO SEGUIDORES A DE LA PLAZA Y A ARAGONESES.

Chiovenda (46) considera a la excepción "... como un contraderecho frente a la acción y por tanto como un derecho potestativo dirigido a anular la acción. Así como --- cuando no existe un hecho constitutivo y normalmente cuando existe un hecho impeditivo o extintivo no existe la acción y por lo mismo la demanda es infundada, en este caso la acción puede existir o no existir, según que el demandado haga uso de su contraderecho. Mientras que el demandado no declara - querer ejercitar la excepción, la acción existe y produce -- sus efectos; la acción se encuentra en un estado análogo al de todo derecho sometido a impugnación, esto es, en un estado dependiente , el cual se resuelve a favor de la acción - cuando no se ha hecho valer la excepción y contra la acción- en caso contrario.

"Cuando el demandado hace uso de la excepción sustancial que le compete, la sentencia desestima la demanda, - afirmando la inexistencia de la acción. Una vez ejercitada- la excepción, el hecho del cual nace conduce se como cual--- quier hecho inditivo o extintivo. El efecto del ejercicio - de la excepción se retrotae a la fecha del nacimiento de ésta; si la excepción es contemporánea de la acción, ésta se - considera como si jamás hubiese existido. En otro caso se - considera como extinguida en el día en que ha nacido la ---

(46) CHIOVENDA, JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, - Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1946, PP. 334-335.

excepción".

DEVIS ECHANDIA (47) critica la anterior postura --- porque dice que indebidamente se utiliza el término acción, siendo el término pretensión el que se debió utilizar, ya que la excepción no pretende la anulación del juicio y evitar -- con ello el pronunciamiento de una sentencia, sino que lo -- que se busca con la excepción es que se dicte una sentencia en favor del demandado.

Por su parte ROCCO (48) dice que CHIOVENDA incu--- rre en el mismo error en que cayeron WACH y HELLWIG los cuales hablaban de la excepción que es "... un derecho del deman- dado a la tutela jurídica, que consiste en una especial forma de tutela que se exterioriza en el rechazamiento de la -- acción infundada propuesta por el actor..." de lo anterior-- se deduce que todos ellos se refieren únicamente al caso en que la excepción se planteó por el demandado como el derecho que tiene a atacar la acción sin fundamento propuesta por el actor olvidándose de tratar el aspecto en que se proponga -- una acción fundamentada.

El segundo grupo se integra por CARNELUTTI, REDEN- TI, COUTURE, ROCCO y GUASP. todos ellos están de acuerdo pe-

(47) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, PP. 502-503.

(48) ROCCO, UGO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, - Editorial Depalma, Buenos Aires, 1969, P. 320.

se a las modalidades que cada uno da a su concepto.

CARNELUTTI (49) nos dice que "... quien se excepciona, no tanto discute la pretensión ajena, como aduce una determinada razón para discutirla.

"Por lo tanto, la excepción no se puede considerar, ni como un contraderecho, ni como una contrapretensión: tiene tan poco derecho, material o procesal, como la pretensión y a su vez, tiene tan poco de contrapretensión, como de pretesión la discusión de la pretensión. La excepción no es - más que una razón. Pero es una razón de la discusión distinta de la defensa. La diversidad consiste en que la excep---ción desplaza, y la defensa no, la contienda del campo en - que se contiene la razón de la pretensión, o sea de las normas y de los hechos en que se funda la pretensión."

Lo anterior significa que cuando el actor formula su demanda, ésta contiene sus pretensiones que se basan en - elementos de hecho y en elementos de derecho, cuando el de--mandado niega sólo el fundamento de la demanda, entonces lo - que se tiene es una defensa, y cuando hace notar la existencia de hechos diferentes a los que enumera el demandante y - que tiene por objeto desvirtuar las pretensiones del actor -

(49) CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal Ci--vil, Tomo II, Editorial UTEHA Argentina, Buenos Aires, - 1944, P. 14.

es que se dice utiliza excepciones, las cuales no atacan la acción, ni se puede decir que sean las pretensiones del demandado, sino que sirven para ir contra la razón de la pretensión. Sirven al mismo tiempo como fundamento a la discusión de la pretensión del actor, son entonces la razón de esa discusión, es decir su fundamento.

"...la excepción es, una contrarazón formulada por el demandado, para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones." (50).

"... la excepción pertenece al derecho procesal civil, su función es esencialmente procesal va implícito en la idea misma de excepción, como facultad de contraponer en el proceso una defensa contra la acción contraria, un concepto y una función estrictamente procesales. Todo acto de excepcionar, en cuanto constituye un acto procesal del demandado, implica necesariamente que todas las excepciones son excepciones procesales, ya que nacen en el proceso y están reguladas por normas procesales," (51).

"...la excepción es una pretensión del demandado de carácter material y que, por tanto, se opone al derecho --

(50) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, P. 503-504.

(51) ROCCO, UGO, P. 323.

materia pretendido por el demandante." (52).

Para GUASP (53) la excepción ataca las pretensiones del demandante y no su acción y de esta manera piensa que la excepción se constituye como una de las varias especies de defensa con que cuenta el demandado.

II. IV DEFINICION DE DEFENSA.

"Del bajo latín defensa, ae, creada por influencia del latín vulgar en sustitución del clásico defensio-nis, del verbo defendo, ere 'defender', propiamente desviar un golpe, compuesto de fendo, ere 'golpear', herir." (54).

En la ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA (55) se define a la defensa en juicio como "El derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese derecho."

Se puede definir a la defensa diciendo que es el conjunto de actos que realiza un individuo (que se ha visto

(52) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, P. 504.

(53) GUASP, JAIME, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Pp. 234-235.

(54) COUTURE, EDUARDO J., Vocabulario Jurídico, Editorial - De Palma Buenos Aires, 1976, P. 205.

(55) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo VI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968, P. 21.

lesionado en algún derecho subjetivo), tendientes a protegerse ese derecho, ya sea mediante la exposición de sus propias -- pretensiones u oponiéndose a las pretensiones que ha propuesto el actor o demandante.

Para PALLARES (56), la palabra defensa tiene diversas acepciones y entre ellas se encuentran: "a) El acto de repeler una injusta agresión; b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante."

La defensa en general se identifica con la oposición a la demanda en sus diversas formas.

La oposición es un acto emanado del demandado que consiste en resistirse a las pretensiones del actor, proponiendo defensas y buscando una sentencia que le sea favorable, o bien que no se lleve a cabo el juicio. Se entiende a la defensa como sinónimo de la oposición. En ellas se incluye desde la negación del derecho y de los hechos, hasta la interposición de excepciones. La oposición constituye -- una de las formas de ejercitar el derecho de contradicción. (57).

La pretensión del actor tiene por objeto vincular

(56) PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, P. 222.

(57) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, P. 224.

al demandado en determinado sentido y para obtener ciertos efectos jurídicos concretos a través de la sentencia que se dicte; mientras que la oposición quiere evitar esa sujeción rechazando las pretensiones, evitando una sentencia favorable al actor y en ocasiones impidiendo que se desarrolle el proceso.

"El objeto de la oposición de la tutela jurídica que se invoca, o el determinado efecto jurídico perseguido:-- el rechazo total o parcial de la pretensión su paralización total o su extinción definitiva; la reducción o la sustitución de la pretensión. Su razón es el fundamento que le da según el derecho y puede distinguirse también en razón de hecho o de derecho, según se trate de oponer hechos distintos a los que presenta el demandado para basar su pretensión, o sólo deducir consecuencias de derecho, diversas a las pretendidas por ésta, de los mismos hechos de la demanda." (58).

II.Y.- DIFERENCIA ENTRE DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se ha generalizado la costumbre de hablar indistintamente de excepciones y defensas cuando nos referimos al derecho que tiene el demandado de oponerse a las pretensiones del actor.

(58) IBIDEM, DEYIS ECHANDIA, HERNANDO, P. 225.

Sin embargo la doctrina ha establecido una diferencia muy clara entre conceptos, y así habla de defensas o --- excepciones en sentido impropio, y de excepciones en sentido propio.

Esta diferencia tiene su importancia en que el órgano jurisdiccional puede de oficio tomar en cuenta la defensa o excepción en sentido impropio, pero no puede actuar de igual manera, tratándose de excepciones en sentido propio. -- (59).

El demandado se puede oponer a las pretensiones -- del actor ejercitando el derecho de excepción que puede tener un aspecto material y otro procesal.

*A) DEFENSAS MATERIALES.- Frente a toda relación jurídica material llevada al proceso por el actor como no -- satisfecha, el demandado, para contradecir las pretensiones del actor puede invocar en su favor, diferentes hechos, que no permiten que se tenga como existente dentro del proceso, la relación material que a él se lleva como no satisfecha, -- el demandado, para contradecir las pretensiones del actor, -- puede invocar en su favor, diferentes hechos que no permiten que se tenga como existente dentro del proceso, la relación material que a él se lleva como no satisfecha.

(59) VALENZUELA, ARTURO, P. 114.

"El demandado puede alegar que el actor no ha satisfecho todos los elementos constitutivos de la relación jurídica material. Tal cosa sucede si el actor no presenta original del documento al que está incorporado su derecho, o no -- rinde pruebas para demostrar la existencia del contrato o del derecho jurídico del que deriva la relación de derecho material llevada al proceso como no realizada (60) o demostrar la existencia de actos o hechos jurídicos considerados como causa suficiente para que la relación jurídica material se tenga por extinguida como serían el pago, la novación, la pérdida de la cosa de la transacción, la caducidad del derecho, etc., entonces la relación jurídica material no existe dentro del proceso porque: a) No está demostrado el cumplimiento de los requisitos de la existencia, y, b) Porque habiendo existido dicha relación con posterioridad se extinguió.

"Las defensas o excepciones en sentido impropio, es tén constituidas exclusivamente con hechos jurídicos que no permiten considerar que existe dentro del proceso la relación jurídica, o que admitida su existencia anterior, llevan a tenerla por extinguida con posterioridad. En todo caso excluyen la existencia, dentro del proceso, de la relación de derecho material. "(61).

(60) IBIDEM, VALENZUELA, ARTURO, PP. 115-116.

(61) IBIDEM, P. 117.

Los efectos de estas defensas se hacen extensivas no sólo con la relación al demandado, sino también con el órgano jurisdiccional.

Para que el órgano jurisdiccional se obligue a satisfacer una relación material, es necesario que el actor pruebe estar cumpliendo con los requisitos legales que conduzcan a la existencia de la relación jurídica llevada al proceso como no satisfecha.

Los hechos extintivos de la relación jurídica se estudiarán por el órgano jurisdiccional, por la sola afirmación que de ellos haga el actor, ya que así lo establece la Ley.

"Estas defensas y excepciones en sentido impropio se llaman también por su influjo dentro del proceso, condiciones de la actuación de la norma jurídica material, o simplemente condiciones de la acción, puesto que son condiciones o presupuestos necesarios para que el órgano jurisdiccional transforme o no el mandato abstracto de la norma jurídica, en el mandato concreto que constituye la esencia de toda sentencia." (62).

(62) IBIDEM, VALENZUELA, ARTURO, P. 118.

Las defensas tienen como características que a través de ellas no se puede promover un proceso autónomo, ya -- que sólo surgen y se pueden valer dentro del proceso que tuvo su origen por el ejercicio que se dio del derecho de ---- acción por parte del actor.

B) EXCEPCIONES MATERIALES.- Las excepciones se --- constituyen por los hechos que no tienen la fuerza necesaria para considerar dentro del proceso como inexistente la relación material, esos hechos sólo dan al demandado el derecho de pedir la anulación de esa relación material o el derecho de evitar que la relación produzca sus efectos jurídicos.

Entre las excepciones que llevan a la anulación de la relación se encuentran: el error, el dolo, la violencia, la incapacidad y todas las causas de nulidad absoluta y relativa.

Entre las excepciones que tienden a que la relación jurídica produzca todos o sólo parte de sus efectos, se encuentran: la prescripción, la compensación, la retención, la falta del cumplimiento del contrato por parte del actor, la condición y el término suspensivo.

Las excepciones por lo general pueden dar origen a un proceso autónomo promovido por el obligado. El demandado-

es el único que puede oponer excepciones. El órgano jurisdiccional está impedido para tomar en cuenta las excepciones propiamente dichas, aún estando probadas si no se hicieron valer oportunamente por el demandado. Si el demandado, entonces, no ejercita el derecho de impugnación que tiene la relación material tiene existencia y produce sus efectos dentro del proceso.

Cuando el demandado se opone a las pretensiones procesales del actor, igualmente hay defensas y excepciones procesales.

c) Las defensas procesales, se conocen como presupuestos procesales y son las condiciones necesarias para que surja y se desarrolle la relación procesal.

Las defensas procesales las puede o no ejercitar el demandado, pero como se refieren a cuestiones de orden público, deben ser examinadas de oficio por el órgano jurisdiccional, sin importar si hay o no, contestación a la demanda.

Ejemplos de defensas procesales son: la falta de jurisdicción o de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda, la inexistencia de partes en el proceso, la falta de cumplimiento de las formalidades ---

esenciales, la falta de personalidad jurídica en las partes, la cosa juzgada, etc.

d).- EXCEPCIONES PROCESALES.- Se encuentran constituidas por hechos que no son presupuestos procesales y que - llevan al órgano jurisdiccional a no dictar una sentencia sobre el contenido material del derecho de acción; entre éstas excepciones se encuentra: el defecto legal en el modo de proponer la demanda, la obscuridad de la demanda, la excusión,- etc.

Estas excepciones tampoco se estudiarán de oficio- por el órgano jurisdiccional, esto es, para que se entre al- estudio, deben haber sido ofrecidas oportunamente.

"El derecho canónico considera que la defensa está constituidas por una postura del demandado, conforme a la -- cual niega los hechos que el actor alega y desconoce que a - éste le asista el derecho que pretende; en tanto que la ---- excepción la concibe como otra posibilidad del reo, al adu- cir determinadas circunstancias capaces de retardar y hasta- de aniquilar definitivamente la demanda, sin necesidad de -- negarle al demandante el derecho que éste alegue tener." --- (63).

III.- LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

III.I.- LAS EXCEPCIONES Y SU CLASIFICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La doctrina ofrece varias clasificaciones de las excepciones entre las que se encuentran:

1).- Excepciones materiales, sustanciales o de fondo y las excepciones procesales.

Las excepciones materiales, sustanciales o de fondo se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio. Contradicen el contenido secundario de la acción; cuando el actor alega el incumplimiento por parte del demandado de un derecho subjetivo, entonces el demandado puede contradecir la existencia de ese mismo derecho.

Generalizando, las excepciones sustanciales son -- los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión. (64)

Nuestro Código de Procedimientos no contiene una --
(64) OVALLE FAYELA, JOSE, Op. Cit., P. 94.

clasificación de las excepciones sustanciales, por que son tantas como hechos extintivos, impositivos o modificativos-existan.

Las excepciones procesales impugnan la manera en que se hizo valer la acción, se refieren únicamente a irregularidades en el proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales sin que se incluyan los derechos litigiosos. (65).

"... El conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal, es lo que se conoce con el nombre de presupuestos procesales." (66).

Los efectos de las excepciones procesales recaen sobre las relaciones jurídico - procesales, y no se consideran como verdaderas excepciones. (67).

Entre las excepciones procesales que se contienen en nuestro Código Procesal tenemos a:

a).- Excepción de incompetencia del juez. Está -

(65) PALIARES, EDUARDO, Diccionario . Op. Cit., P. 352.

(66) OYALLE FAVELA, JOSE, Op. Cit., P. 84.

(67) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Op. Cit., P. 511.

excepción tiene por objeto denunciar la falta de un presupuesto procesal, consistente en la competencia del órgano -- jurisdiccional. Se regula por los artículos 35, 37, 163 a - 169, 262 y 263: en términos generales, la incompetencia del juez se puede promover por dos vías: 1a.) la inhibitoria, -- que se presenta por medio de un escrito dirigido ante el --- juez que se considera competente pero que no está conociendo del asunto dentro del término de 9 días contados desde el ex plazamiento, en donde se solicitará que se dirija un oficio al juez que se estime incompetente y que está conociendo del negocio, para que informe al superior jerárquico sobre sus - actuaciones y éste pueda decidir sobre la competencia; y, -- 2a.) la declinatoria que se presenta por medio de un escrito dirigido ante el juez que está conociendo del negocio y que es considerado incompetente, solicitándole se abstenga de - seguir conociendo del asunto, también este juez remitirá tes timonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que decida lo conducente.

Esta excepción se substanciará sin suspensión del procedimiento.

b).- Excepción de falta de legitimación procesal - de las partes. Se considera como un presupuesto procesal -- que tiene lugar cuando existe una falta de capacidad para -- ser parte, cuando hay falta de capacidad procesal, cuando --

hay falta de legitimación y, cuando hay vicios relativos a la postulación. (68).

"En la doctrina procesal se distingue entre legitimación ad processum y legitimación ad causam." (69).

La legitimación ad processum, es la "...aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro; y la legitimación ad causam, es la condición jurídica en que se haya una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión." (70).

La legitimación procesal se regula por los artículos 47, 272-"A" y 272-"C" que se refieren a la legitimación ad processum, como presupuesto para la válida constitución de la relación procesal y que deberá ser examinada de oficio por el juez pudiendo ser objetada por la parte interesada a través de la respectiva excepción.

c).- Excepción de litispendencia, está excepción,-

(68) OVALLE FAYELA, JOSE Op, Cit., P. 88.

(69) IDEM.

(70) COUTURE, EDUARDO J., Vocabulario Jurídico, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976. PP. 379-380.

tiene por objeto informar al juez que el litigio planteado por el actor en la demanda ya está siendo conocido en otro proceso anterior, que es un juicio pendiente y que ahora el actor promueve nuevamente con su demanda. Se regula por -- los artículos 36, 42, 272-"A" y 272-"E".

d).- Excepción de Cosa Juzgada. Esta excepción -- tiene como objetivo informar al juez que la demanda que ha planteado el actor contiene un litigio que ha sido resuelto en un proceso anterior. Se regula esta excepción por los - artículos 42, 272-"A" y 272-"E". Al igual que la excepción anterior si se considera fundada extingue el proceso, en ca so contrario continua el mismo.

e).- Excepción de Conexidad. Es la petición que -- hace la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro diferente de aquel pero conexo que -- se inició con antelación, con el objetivo de que los dos -- juicios se resuelvan por una sola sentencia. Se rige por - los artículos 39 a 42, 272-"A" y 272-"E".

f).- Excepción de Improcedencia de la Yfa. A tra -- vés de esta excepción el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para el planteamiento de su demanda.

2).- Excepciones Perentorias y Dilatorias.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, en los artículos 26 y 27 admitió explícitamente la clasificación de perentorias y dilatorias, de la lectura de esos artículos se podía concluir que las excepciones dilatorias eran las defensas que empleaba o podía utilizar el demandado para oponerse a la acción propuesta por el actor. Esa clasificación estaba dada, en virtud de los efectos que se generaban en la acción a consecuencia del ejercicio de la excepción. Mientras que la acción era entendida en un sentido concreto como el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos que la ley establece. (71).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, dió por entendida la misma clasificación de perentorias y dilatorias, así el artículo 35 se limitó a enunciar las excepciones dilatorias de la siguiente manera: I) Incompetencia del Juez; II) La litispendencia; III) La conexidad; IV) La falta de personalidad; V) La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que está sujeta la acción intentada; VI) La división; VII) La excusión, y VIII) Las demás a las cuales dieran ese carácter las leyes. (72).

El 10 de enero de 1986, el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se reformó y se suprimió la relación de las excepciones dilatorias,

(71) OVALLE FAVELA, JOSE, Op. Cit. PP. 95-96.

(72) ÍDEM.

no obstante ello, el propio artículo 35, se refiere o alude a las excepciones dilatorias, señalando al mismo tiempo que la resolución de dichas excepciones debe pronunciarse en la audiencia previa y de conciliación.

Serán excepciones perentorias cuando su objeto sea anular, el derecho material o el juicio en que se ha hecho va ler esto es, excluyen la acción absolutamente o para siempre.

La palabra perentoria deriva del verbo perimere, - que significa destruir, extinguir, entonces las excepciones perentorias son las que extinguen para siempre la acción.

Las características de las excepciones perentorias son: a) Destruyen la acción intentadas por el actor; b) No prescribe su ejercicio; c) Son tantas como causas de extinción de las obligaciones existen que no es posible enumerarlas; d) Constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado; e) Su resolución es en la sentencia definitiva.

Como ejemplo de estas excepciones se podrían citar: la de pago, la de prescripción, la de pacto de no pedir, la de nulidad del contrato, la de confusión de derechos, la de compensación, la de transacción, etc.

Las excepciones dilatorias se encaminan a retardar

el ejercicio del derecho material, de retardar la entrada del demandado al juicio.

Estas excepciones pueden entenderse como los medios de defensa que excluyen de manera relativa o provisional la acción del actor. (73).

Tienden a corregir errores que dificulten una fácil decisión también se dirigen a evitar un proceso inútil, a evitar un juicio nulo y, a asegurar el resultado del juicio. (74).

Las características de las excepciones dilatorias son las siguientes: a) Su vigencia es temporal ya que se -- extinguen con el sólo transcurso del tiempo; b) No sirven -- para negar el derecho propuesto por el actor, únicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos al curso -- del proceso o para eliminar ciertas cuestiones que embarazan en lo futuro el desarrollo del proceso; c) Son defensas sobre el proceso.

Existen dos clases de excepciones dilatorias: las de previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias.

(73) IBIDEM, P. 95.

(74) COUTURE, EDUARDO J., Op. Cit., P. 115.

Las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento son las que deben ser resueltas antes de entrar al conocimiento del asunto principal.

Las excepciones simplemente dilatorias son las -- que no requieren de ese estudio y se resuelven en la sentencia definitiva.

"...Las enumeraciones legales de las excepciones dilatorias no dejan de ser convencionales, pues a final de cuentas cada ordenamiento procesal contiene su propio catálogo de excepciones dilatorias, esta situación ha llevado a Gómez Lara a afirmar que una excepción es dilatoria en -- tanto que la ley procesal le señale tal carácter y le otorgue una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del tribunal.

"Por estas razones, en los ordenamientos procesales latinoamericanos se ha ido abandonando esta distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, de origen hispánico, y se ha adoptado una diversa que distingue entre -- excepciones previas y de mérito o de fondo.

"En términos generales, las excepciones procesa--

les deberfan considerarse como excepciones previas y resolverse como tales, mientras que las excepciones sustanciales deben ser consideradas y tramitadas como excepciones sobre el fondo." (75).

III.II.- OPOSICION DE LAS EXCEPCIONES.

Basándonos en la clasificación de las excepciones expuestas anteriormente, en este apartado únicamente mencionare cómo se ofrecen las excepciones en el juicio ordinario civil, tanto en su aspecto procedimental, como en su aspecto sustantivo.

En el Código de Procedimientos Civiles encontramos como excepciones dilatorias a:

a).- La litispendencia, que se regula en los artículos 35, 38, 272-"A", 272-"E" y 260. Cuando un interés no satisfecho dió origen a un proceso que no ha concluído, -- ese interés no puede ser objeto de otro proceso; pero cuando el actor viola ese principio promoviendo un segundo proceso igual al primero, el demandado cuenta con el derecho -- de oponerse al desarrollo de ese nuevo proceso por estar -- pendiente de resolución al juicio anterior. (76).

(75) OVALLE FAVELA, JOSE, Op. Cit., P. 98.

(76) VALENZUELA, ARTURO, Op. Cit., P. 352.

Una vez celebrada la audiencia previa y de conciliación si las partes no llegan a un arreglo que tenga por objeto dar por concluido el negocio, el juez disponiendo de amplias facultades examinará la excepción de litispendencia que se hubiere opuesto con el fin de depurar el procedimiento.

Hecho lo anterior el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas. Esta resolución será apelable en efecto devolutivo.

Si se declara procedente esta excepción, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Si no pertenece a la misma jurisdicción de apelación el primer juicio, se da por concluido el procedimiento.

b).- La cosa juzgada, que se regula por los artículos 35, 260, 272-"A" y 272-"E". Cuando el interés jurídico material es objeto de una sentencia incontrovertible y obligatoria recibe el nombre de cosa juzgada, por ello mismo la cosa juzgada impide el desarrollo de un nuevo proceso teniendo como objeto ese mismo interés.

Cuando el actor viola ese principio promoviendo -

un nuevo proceso que se refiere a un interés que ha sido objeto de una sentencia incontrovertible, el demandado puede oponerse al desarrollo del segundo proceso a través de la excepción de cosa juzgada. (77).

Cuando al celebrarse la audiencia previa y de conciliación las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, la audiencia proseguirá y el juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará la excepción de cosa juzgada que ha opuesto el demandado.

Con vista en las pruebas rendidas el juez resolverá y será apelable en efecto devolutivo esta resolución.

Si se desecha esta excepción el procedimiento sigue su curso. Si procede entonces se dará por concluido el procedimiento porque ha quedado sin materia el mismo.

c).- Conexidad, se encuentra regulada en los artículos 35, 39, 40, 41, 42, 260, 272-"A" y 272-"E". Existe conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de acciones provengan de una misma causa.

(77) IBIDEM, P. 353.

Cuando al celebrarse la audiencia previa y de con
ciliación las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, -
la audiencia proseguirá su curso y el juez que dispondrá de
amplias facultades de dirección procesal, examinará la ----
excepción de conexidad si ha sido opuesta por el demandado.

El juez resolverá con vista en las pruebas aporta-
das, y será apelable en efecto devolutivo esta resolución.

Cuando no procede la excepción de conexidad el pro
cedimiento sigue su curso.

Si se declara procedente la excepción de conexi---
dad, se mandaran acumular los autos del juicio al más anti--
guo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se re----
suelvan en una misma sentencia.

d).- Falta de personalidad, que se regula por los-
artículos 35 y 272-"C". Personalidad es la cualidad de ser -
persona jurídica con todos sus atributos y también es la ca-
pacidad jurídica determinada por el estado jurídico de las -
personas, siendo esta capacidad la aptitud para adquirir de-
rechos y obligaciones, toda persona jurídica por el simple -
hecho de serlo tiene esta capacidad denominada de goce. (78).

La capacidad de goce en materia procesal se refiere a la capacidad de las personas jurídicas para ejecutar - actos válidos dentro del proceso.

La legitimación procesal se refiere, principalmente, o a la titularidad del derecho de acción o del derecho de excepción, como derechos distintos del derecho material, que viene a ser el contenido secundario del derecho de acción y del derecho de excepción.

En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

e).- Incompetencia jurisdiccional, se encuentra regulada por los artículos 163, 164, 165, 166, 167, 168, -- 169, 262 y 263. Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará sin suspensión del procedimiento.

La declinatoria se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio.

En el caso de que se declare infundada o improce-

dente la declinatoria o el promovente se desista de ella deberá pagar las costas causadas y se le impondrá la multa -- correspondiente.

Según el artículo 35 la incompetencia del órgano jurisdiccional es considerada como la única excepción de -- previo y especial pronunciamiento.

Todas y cada una de las excepciones de referencia se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca - después, a no ser que fueren supervenientes; se dará vista al actor para que presente las pruebas que considere oportunas en los casos en que se opongan las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, según lo dispuesto -- por el artículo 260.

De acuerdo al artículo 264, cuando en la senten-- cia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria que no fue de previo pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor.

En el aspecto sustantivo nos apoyaremos del Código Civil para el Distrito Federal, de la lectura de algunos de sus artículos se desprenderan las llamadas excepciones - perentorias, que como se ha dicho se refieren a los dere-- chos y obligaciones materia del juicio; tienden a extinguir

para siempre la acción.

Al igual que las dilatorias se oponen en la contestación de la demanda y el juez resuelve sobre las mismas al dictar sentencia definitiva.

Se ha dicho que el pago se regula en los artículos 2062 al artículo 2103 del Título Cuarto denominado efectos de las obligaciones, específicamente cumplimiento de las obligaciones, es considerado como una excepción perentoria y se puede definir según el artículo 2062 como: "Pago - cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

El Título Quinto contiene las formas de extinción de las obligaciones que también se consideran como excepciones perentorias y entre ellas se citan a:

1.- La compensación regulada de los artículos 2185 a 2205. Tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

2.- De la confusión de derechos, regulada en los artículos 2206 a 2208, y es entendida como el acto en virtud del cual las calidades de acreedor y deudor de un sólo-

derecho de crédito, se reúnen en una sola persona.

3.- De la remisión de la deuda, que se regula en los artículos 2209 a 2212, y es entendida como el acto por virtud del cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente al derecho de exigir, total o parcialmente a su deudor, el pago de la prestación debida. (79).

4.- De la novación, que se regula en los artículos 2213 a 2223, y que consiste en el convenio solemne celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y por el cual extinguen el derecho de crédito que los une, y lo sustituyen con ánimo de novar por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia. (80).

Por último el Título Séptimo, de los artículos 1135 a 1180, regula la prescripción considerada también como una excepción perentoria y se define en el propio Código como "... un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley."

(79) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op. Cit., P. 877.

(80) IBIDEM, P. 831.

III.III.- CLASES DE EXCEPCIONES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Derivado de las actitudes que pueda asumir el demandado, dan margen a que las excepciones se clasifiquen en dilatorias y perentorias, las dilatorias simplemente dilatan o -- aplazan el ejercicio de la acción; mientras que las perentorias, tiende a destruirla: La negación de la demanda sea bajo la denominación de excepción de falta de acción, o de sine -- actione agis, no tiene propiamente el carácter de excepción, -- aún cuando tenga por efecto, obligar al juez a estudiar los -- elementos de la acción y sus pruebas. (81).

A este respecto la tesis jurisprudencial número 135 ha establecido que "la sine actione agis no constituye propiamente hablando una excepción, pues es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción, -- no entra dentro de esa división. La sine actione agis no es -- otra cosa más que la simple negación del derecho ejercitado -- cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea el de -- arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al -- juez a examinar todos los elementos constitutivos de la ---- acción." (82).

(81) PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Op. Cit. P. 62.

(82) IBIDEM, P. 63.

En relación a este precepto se encuentran además los siguientes antecedentes jurisprudenciales.

"De acuerdo con el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado como supletorio del de Comercio, la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes, debe aplicarse con claridad el hecho en que sustenta su defensa y -- aporta las pruebas necesarias para demostrarlo; el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe -- ser reparado por el juez en aplicación de la regla: Dame -- los hechos, y yo te daré el derecho".

TESIS JURISPRUDENCIAL Número 189.- "Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

TESIS RELACIONADA.- "La doctrina que apoya a la norma jurídica consiste en que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que determine con claridad la clase de prestación que se exija y el -- título o causa de la acción, también es aplicable, por las-

mismas razones, el caso del demandado, en cuanto a las excepciones que pueda hacer valer, con el fin de que sean, calificados por el juez, ya que si por una parte, la ley concede - el derecho de pedir, con base en hechos que constituyen el - fundamento de un status jurídico, por otra, la misma ley -- autoriza al demandado a oponerse por medio de la excepción, - con base también en hechos, que pueden enajenar dentro del - derecho objetivo, por lo que para calificarlos e identificar los con la norma jurídica, tampoco debe exigirse que se describen correctamente las excepciones, si la referencia de -- ellas patentiza el título o la causa de las mismas, para tenerlas por invocadas en juicio. (83).

TESIS RELACIONADA.- "Quien alega una excepción --- cualquiera que sea la forma de juicio en que se intente oponer una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y de terminadas circunstancias y hechos, los cuales van a ser materia de jurisdicción durante la dilación probatoria que en el juicio se conoce, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que tratándose eje cutivos, constituyen prueba reconstituida y el término de -- pruebas se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. De modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquellos - (83) IBIDEM, P. 64.

se fundan; por lo que al formular los alegatos el demandado, se amplian los fundamentos de excepción opuesta, el juzgador no tiene porque ocuparse de estas nuevas cuestiones, -- que no fueron parte de la litis, ni materia de la dilación-probatoria, lo que tiene por fundamento y la necesidad de -- que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que, de otra manera faltariase a éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio".

Así mismo, podemos mencionar que FERNANDO ARILLAS, define y clasifica las excepciones de la siguiente --- manera: (84).

Reciben el nombre de excepciones las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante.

Tradicionalmente se divide en dilatorias y perentorias. Las primeras suspenden temporalmente la actividad-jurisdiccional, sin extinguir la pretensión del actor, y -- las segundas hacen definitivamente ineficaz la acción intenta.

Las excepciones que tenga el demandado, cualquier-

(84) FERNANDO ARILLA BAS. Manual Práctico del Litigante. -- Editorial Kratos. México, 1969. P. 58.

ra que sea su naturaleza, las hará valer simultáneamente en la contestación de la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervinientes.

Según el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, con excepciones dilatorias: la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa y la falta de personalidad o de capacidad en el actor.

Ninguna de ellas con la excepción de la relativa a la personalidad de las partes, puede ser examinada de oficio por el juez.

En los juicios, solo formarán artículos de previo y especial pronunciamiento, suspendiendo el curso de los -- mismos, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad -- de la causa y de personalidad del actor (Artículo 36 del -- Código de Procedimientos Civiles).

Las restantes, que no suspenden el procedimiento, se resuelven en la sentencia. En el caso de que el juez -- las encuentre procedentes, se abstendrá de fallar la cues-- tión principal, reservando el derecho del actor.

a).- La incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria.

b).- La excepción de litispendencia se opone cuando un juez conoce ya del mismo negocio, y tiene por objeto prevenir doble resolución sobre aquél.

c).- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos al juzgado, que primeramente previene en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provienen de una misma causa.

La excepción de conexidad no procede cuando los juicios están en diversas instancias, si se trata de juicios especiales o los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzas diferentes (Artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles).

d).- La excepción de falta de personalidad o de capacidad debe fundarse en los artículos 35, Fracción IV, 36, 43, y 262 del Código de Procedimientos Civiles.

e).- Para oponer la excepción de falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada, véanse los artículos 1953 a 1960 y 1938 a 1952 del Código Civil. que tratan respectivamente, de las obligaciones a plazo y condicionales. Además de que en los pre-

ceptos legales que sean aplicables, se fundará en la ----
fracción V del artículo 35 del Código de Procedimientos Ci-
viles.

f).- Las excepciones de división y excusión, que-
tienen su fundamento respectivamente, en las fracciones VI-
y VII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles.
Solamente pueden ser opuestas por el fiador al acreedor ---
principal. A la primera se refieren los artículos 2827, --
2839 y 2840 del Código Civil, y la segunda los artículos --
2814 a 2824 del propio cuerpo legal. (85).

El artículo 35 del Código de Procedimientos Civi-
les, no menciona de manera expresa, como excepción dilatoria,
la consistente en el defecto legal, en la forma de proponer
la demanda. Sin embargo, tal excepción puede hacerse valer
para impedir el curso de la acción, y ser resuelta en la --
sentencia definitiva.

La improcedencia de la vfa no es una excepción. -
Debe ser impugnada apelando del auto admisorio de la deman-
da. (86).

Siempre que el demandado oponga una excepción di-

(85) IBIDEM. PP. 50-61

(86) IBIDEM. P. 62.

latoria deberá contestar la demanda ad cautelam.

Las excepciones perentorias que, según dijimos anteriormente, extinguen la pretensión del actor, se oponen - como las dilatorias, al contestar la demanda y se resuelven en la sentencia. Son las siguientes: (87).

a).- Procede la excepción de pago, cuando el demandado ha cumplido la obligación que exige el actor. Para fundarla, deben de consultarse los artículos 2012 a 2069 -- del Código Civil. No se olvide que las simples diligencias preliminares de consignación, no bastan para poder probar - liberatorio, debe ser aprobado en juicio sumario.

Para oponer la excepción de pago, hay que proceder con cautela. Si el demandado, en el escrito de contestación acepta haber recibido la cosa mutuada, pero agrega - que ya restituyó otro tanto de la misma especie y calidad, la oposición de la excepción sin probarla, supone la confesión de la deuda.

b).- La remisión, es decir, el perdón de la deuda se fundará en los artículos 2209 a 2212 del Código Civil.- Tengáse en cuenta al respecto, que la condonación de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias, pero no-

viceversa.

c).- Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente, sustituyendo una obligación nueva a la antigua. Si el actor demanda el cumplimiento de esta última, nace la excepción de novación, la cual se fundará por el demandado previa consulta de los artículos 2213 a 2223 del Código Civil.

d).- La prescripción extingue el derecho del actor por el simple transcurso del tiempo. Esta excepción se fundará en las disposiciones que sean aplicables de las contenidas en los artículos 1158 a 1180 del Código Civil. Al contestar la demanda y oponer la prescripción se deberá examinar con todo cuidado si, además de haber transcurrido el tiempo exigido por la ley para la extinción de la obligación, no concurre ninguna causa de suspensión o interrupción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la acción de divorcio, se extingue por caducidad y no por prescripción, por que si estuviese sujeta a ésta, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre de todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil del matrimonio (apéndice de-

jurisprudencia de 1917 a 1975, Cuarta Págs. 501, Tesis 161).

e).- La excepción de cosa juzgada puede oponerla el demandado, cuando el actor trata de provocar una decisión sobre la misma controversia resuelta definitivamente por sentencia que haya causado ejecutoria. La fundan los artículos 92, 422 y 426 del Código de Procedimientos Civiles. Para que proceda es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concurren identidad en las cosas, en las causas y en las personas de los litigantes, y en la calidad con que lo fueron. (88).

La cosa juzgada surte efectos inter partes, y no erga omnes, de suerte que solamente puede ser opuesta esta excepción a quienes litigan en el primer juicio, salvo en acciones del estado civil.

f).- La excepción de dinero no entregado se opone también como perentoria. Puede oponerla, por ejemplo, el demandado a quien se reclama el pago de una cantidad que no recibió.

g).- La nulidad del título base de la acción, se hace valer como excepción o reconvención, a elección del de

(88) ISIDEM. P. 63.

mandado.

h).- La falsedad del título puede ser material o ideológica. Las modalidades de ambas se hallan descritas en el artículo 244 del Código Penal. Cabe optar en oponerla como excepción o promover, con base en ella, incidente en juicio civil.

i).- Existe simulación cuando las partes aparentan un acto o contrato. Realizada con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, constituye delito de fraude (artículo 387, Fracción X del Código Penal).

j).- Consiste la transacción en un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (artículo 2944 del Código Civil). Así, pues una controversia que ha sido objeto de transacciones no puede ser llevada a juicio, sino de acuerdo con los términos y condiciones de la transacción y no de los primitivos, procediendo en este último caso, la correspondiente excepción.

k).- La plus petitio, oponible al actor que pide al demandado más de lo que éste le debe, no es propiamente una excepción perentoria, aunque así se la considere en la práctica judicial, pues no extingue la pretensión del deman

dante, sino que únicamente la reduce hasta los límites de la deuda.

1).- Non adimpleti contractus procede cuando el actor no ha cumplido, a su vez, con la obligación contraída en el contrato base de la demanda. Se funda en el artículo 1949 del Código Civil.

En general son excepciones perentorias, todas las causas que extinguen las obligaciones. (89).

Las excepciones pueden ser probadas, en términos generales, por cualquiera de los medios ordinarios. Sin embargo, la prueba más adecuada es la documental (recibo de pago, contrato representativo de la causa extintiva de la obligación etc.). La cosa juzgada debe ser, en toda caso, acreditada mediante la presentación de la copia certificada de la resolución recaída en el primer juicio y del auto que la declaró ejecutoria. La prescripción no necesita prueba especial: el simple hecho de que haya transcurrido el tiempo la acredita plenamente.

La defensa es diferente de la excepción. Esta se apoya en un hecho extintivo de la acción, que debe ser probado por el oponente, en tanto que aquella excluye la ----

Las defensas o excepciones impropias se apoyan - en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlos de oficio, invoquelos o no el demandado. (JURISPRUDENCIA, FUENTE CIVIL, TOMO XV, PAG. 185, A.D. 2127/57 VALENTINA QUEZADA CHAIRES, 5 VOTOS., SEXTA EPOCA, - CUARTA PARTE).

Quando es comprobada la existencia de excepciones impropias o defensas, el juez entra al estudio de oficio de las mismas sin que sea necesario que el demandado las invoque ya que por sí solas implican la exclusión de la acción.

*NEGACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Es inexacto que en la contestación negativa de una demanda quedan comprendidas todas las excepciones y todas las defensas posibles, pues estas deben hacerse valer - expresamente y de una manera concreta, en la contestación, - especificándolas en la forma determinada por la ley procesal civil. (JURISPRUDENCIA, FUENTE CIVIL, TOMO LII, PAG. - 790, SANCHEZ J. JESUS F. QUINTA EPOCA).

*NEGACION DE LA DEMANDA.

*No es posible admitir que en la simple contesta-

acción perse. Prototipo de defensa es la sine actione agis que viene a ser la simple negación de la demanda. Esta negación arroja la carga de la prueba sobre el actor. (90).

III.IV.- LA JURISPRUDENCIA EN LAS EXCEPCIONES.

La jurisprudencia está constituida por una serie de sentencias uniforme emanadas de un tribunal.

La jurisprudencia tiene un valor obligatorio para los jueces, ya sea que ellos la hayan establecido o que --- otros tribunales la hayan creado.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia es la única que consideramos como obligatoria.

Para que exista jurisprudencia se requiere que -- el punto haya sido resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en sentido contrario y que hayan sido -- aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

*DEFENSAS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS.

(90) IBIDEM. P. 65.

ción de una demanda, si se hace en sentido negativo, deban considerarse necesariamente comprendidas todas las defensas que con posterioridad quiera alegar el demandado, pues de ser así, saldría sobrando la exigencia legal de que deban oponerse excepciones, de acuerdo con la naturaleza de los derechos que trata de hacer valer el demandado en un juicio, pues es indudable que la sola negación de la demanda no puede interpretarse en el sentido de que el demandado hubiere opuesto, por ejemplo, la excepción de nulidad, para pretender que se tome en cuenta posteriormente, pues si no invoca en su contestación los hechos relativos a dicha excepción y los preceptos legales que con posterioridad alegue como infringidos la parte contraria, esta en la imposibilidad de hacer valer en su réplica, los argumentos que le favorecen y que tiendan a destruir la fuerza de tal excepción." (JURISPRUDENCIA. FUENTE CIVIL, TOMO LIX, SOTO LUJAN ISAAC Y -- COAGS. QUINTA EPOCA.).

Cuando se contesta negando una demanda, no se deduce que se comprendieron todas las excepciones y todas las defensas, ya que éstas se deben hacer valer de una manera -- concreta en la contestación y de acuerdo a la ley procesal civil.

"EXCEPCIONES NO OPUESTAS.

"El juez a quo no debe tomar en consideración las

excepciones no opuestas." (JURISPRUDENCIA. FUENTE CIVIL, TO
NO LXIV, PAG. 2143, FERNANDEZ ILDEFONSO. QUINTA EPOCA.).

Cuando el demandado no haya opuesto sus excepciones éstas no se pueden tomar en cuenta de oficio por parte del juez.

*EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

*Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos, en cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez este en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio." (JURISPRUDENCIA, FUENTE CIVIL, TOMO VII, PAG. 193, A.D. 6726/56 EUFEMIO VARELA - MARTINEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA).

Existen excepciones en sentido propio, y excepciones en sentido impropio o mejor conocidas éstas como defensas. Las excepciones en sentido propio son aquellas que por sí mismas no destruyen la acción. Las excepciones en sentido impropio o defensas constituyen los hechos que tienen la característica de destruir la acción, por lo mismo cuando el juez se percató de su existencia está obligado a tomarlas de oficio aún sin que lo haya solicitado el demandado.

***EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS.**

"De acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado como suplemento del de Comercio, la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes, debe aplicarse tratándose de excepciones, si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo; el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser reparado por el juez en aplicación de la regla Dame los hechos, - yo te daré el derecho." (JURISPRUDENCIA. FUENTE CIVIL, TOMO LII, PAG. 119, A.D. 6089/57 FERNANDO FERNANDEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.).

Así como se permite el actor la interposición de acciones con el único requisito de una clara determinación de las prestaciones que se reclaman y la causa de la acción; al demandado por razones de igualdad está permitido oponer sus excepciones expresando claramente los hechos en los que se basa su defensa debiendo ofrecer para ello -- las pruebas necesarias. El juez subsanará los errores que se cometan al clasificar jurídicamente la acción y/o la defensa.

"EXCEPCIONES IMPROCEDENTES EN EL AMPARO.

"Si no se oponen en tiempo, es improcedente hacerlas valer posteriormente, en el juicio de garantías." (JURISPRUDENCIA. FUENTE CIVIL, TOMO IV, PAG. 448, NUM. TESIS - 152, APENDICE 1985, QUINTA EPOCA).

Cuando no se oponen oportunamente las excepciones es imposible hacerlas valer en el juicio de garantías si éste se lleva a cabo con posterioridad.

"Las excepciones de fondo o materiales contradicen al contenido secundario del derecho de acción; si el actor alega un derecho subjetivo material desconocido o vigilado por el demandado, éste puede contradecir la existencia o la violación del mismo derecho. (S.C.J.F. TOMO LXXXIV, --

PAG. 1933.)" (91).

Nos estamos refiriendo a las excepciones perentorias que tienen por objeto atacar el fondo del negocio, se oponen estas excepciones en la contestación de la demanda y se ofrecen las pruebas necesarias para que el juez pueda decidir sobre ellas al momento de dictar sentencia definitiva.

"La acción y la excepción no pueden seguir la misma suerte en la sentencia: o procede la primera, o la segunda es capaz de destruirla. (S.C.J.F. TOMO LXXI, PAG. 1050,- Y TOMO LXXIII, PAG. 2486.)" (92).

Esto quiere decir que se persiguen intereses diferentes cuando se acciona y cuando el demandado opone sus -- excepciones por lo que la sentencia que resuelva sobre las mismas no puede tomar como válidas ambas posturas, se puede dar el caso en que no se pruebe en su totalidad la acción - o que la excepción tampoco sea probada en abundancia y el juez que resuelva señalará esto.

(91) VALENZUELA, ARTURO, Op. Cit., P. 113.

(92) IDEM.

III.V.- SUPLENCIA DE LA QUEJA DE LAS EXCEPCIONES.

En materia civil sólo existe suplencia de la queja en asuntos de carácter familiar, tal y como lo contempla el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual establece en la parte conducente lo siguiente:

"En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho". (93).

De lo anterior podemos deducir que los legisladores en su constante preocupación de proteger a cada una de sus células que integran a la sociedad como tal, otorga una notable protección al núcleo familiar, ya que de estas células dependerá el futuro de la misma, a diferencia de situaciones diversas, en la que las partes en su antagonismo deberán cumplir con todas las formalidades del procedimiento civil de que se trate, y deberán oponerlas precisamente en la contestación o demanda inicial, o en su caso en la reconvencción, no pudiendo los titulares de impartición de justicia, suplir sus deficiencias en sus veredictos.

(93) Código de Procedimientos Civiles... Op. Cit., P. 218.

CONCLUSIONES.

1.- Se da un cambio radical en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a consecuencia de las reformas realizadas el día 27 de diciembre de 1985, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, al suprimirse la enumeración de las excepciones dilatorias, y en su lugar disponer que con excepción de la incompetencia del órgano jurisdiccional, las objeciones planteadas respecto de los presupuestos procesales, se regularán en la audiencia previa y de conciliación introducida como una novedad en el procedimiento civil.

2.- Así mismo se dan cambios sustanciales en las excepciones a consecuencia de la introducción de la audiencia previa y de conciliación, cuando una de las partes no comparece a la audiencia previa y de conciliación, sin causa justificada, el juez debe imponerle una sanción, en este supuesto y cuando no se logra el avenimiento el juzgado continúa la audiencia para examinar con amplias facultades de dirección procesal y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia, y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficien

cias y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que en derecho proceda, de acuerdo con los elementos de convicción presentados e inclusive declarar terminado el procedimiento.

3.- De lo anterior podemos decir que las excepciones que se resuelven en la audiencia previa y de conciliación, tienen el carácter de previo y especial pronunciamiento. Los artículos 272-"A", al 272-"F", señalan los términos en que deberán desahogarse las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regulación de la demanda y la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

4.- Las excepciones con las reformas tienen un tratamiento procedimental más ágil que sin desvirtuar su naturaleza y sin poner en riesgo las pretensiones de las partes, no constituyen una cuestión dilatoria o suspensoria del proceso, salvo el caso de incompetencia, lo que es permitido que el proceso tenga continuidad, por que evita actitudes procesales, por las partes que retardan la administración de justicia, y constituye un riesgo para la oportunidad de la misma.

5.- De manera muy especial en materia civil, el -

actor debe tener mucho cuidado, en precisar el dar, hacer, o no hacer que pretende obtener del demandado.

6.- Siempre tomaremos como inicio de los actos -- procesales la simple presentación de la demanda, independientemente de que la relación procesal, todavía no esté -- instaurada; ésto es, el juicio se inicia con la presentación de la demanda, ya que la notificación y emplazamiento que se deben hacer conforme a derecho, son consecuencia de la citada presentación de demanda, siendo el emplazamiento la primera y la más importante medida que dicta el juez del conocimiento, cuando admite la demanda.

El derecho de acción tiene la misma naturaleza -- que el derecho de contradicción. El derecho de contradicción es la vigencia real de la garantía consagrada a nivel constitucional, consistente en la prohibición de juzgar a alguien sin ser previamente oído, y sin darle la oportunidad de que se defienda, evitando de esta manera la justicia por propia mano. La única diferencia entre la acción y el derecho de contradicción es que la acción surge a consecuencia de un acto voluntario, en tanto que la contradicción tiene lugar por la puesta en movimiento del derecho de acción.

7.- La naturaleza jurídica de la excepción es que se considera como una contrarazón que se formula, con el objeto de destruir la razón del actor y anular así sus pretensiones.

8.- La diferencia básica entre las excepciones y las defensas, es que éstas últimas pueden ser tomadas de oficio por parte del órgano jurisdiccional, no ocurriendo lo mismo con las excepciones.

9.- La única excepción que puede oponerse después o fuera de la contestación de demanda, es la excepción superviniente y deberá agregarse siempre las pruebas que acrediten que no se tenía conocimiento de la misma, o que surgió con posterioridad a la contestación de la demanda.

10.- En el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1987, se publicaron nuevas reformas en materia procesal civil, y fueron acertadas, ya que en los juicios civiles las partes con frecuencia y con afán, cien por ciento dilatorio retardaban la impartición de justicia proponiendo por ejemplo la incompetencia del órgano jurisdiccional, o bien proponiendo recusar al juzgador para que se paralizara automáticamente el procedimiento, ya que se tenían que resolver previamente la cuestión de competencia, o la recusación, esto se convirtió en una corruptela que --

usaban las partes, que carecían de argumentos sólidos de -- fondo, resultando la mayoría de las veces infundados dichos planteamientos. Con las reformas ya no se suspende el procedimiento, cuando se entra al estudio de las cuestiones de competencia o recusación, y sí al resolverse se encuentran procedentes se declarará la nulidad de todo lo actuado, o -- dejarán de conocer el titular del órgano jurisdiccional, y -- sí resultarán improcedentes el juicio llegará a un estado -- procesal más avanzado.

11.- La conclusión anterior, nos lleva a hacer -- efectivo el principio de celeridad y certeza en el procedimiento, no haciendo un uso indiscriminado de esos medios -- procesales.

12.- Cuando se lleva a cabo un emplazamiento en -- donde no se cumplen las formalidades esenciales del procedi- miento, se comete una violación flagrante a las garantías -- individuales que otorga la constitución, y por tal circunstancia a través de un incidente de nulidad atacamos dicho -- emplazamiento. No hay un término para interponer la nulidad del emplazamiento, por lo que lo que podemos hacer en -- cualquier momento. A diferencia de las demás notificaciones que se convalidan sí en la siguiente actuación no se -- anulan, o se convalidan por el sólo transcurso del tiempo.

13.- En general considero que con las reformas --
realizadas, se pretendió mejorar la impartición de justicia--
en materia civil, poniendo en práctica el principio de eco-
nomía procesal y el de celeridad en los procedimientos.

BIBLIOGRAFIA.

1.- ARILLA BAS FERNANDO. Manual Práctico del Litigante, Editorial Kratos, México 1989.

1. BIS.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1987.

2.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 1987.

3.- BECERRA BAUTISTA JOSE, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

4.- BLANQUEZ FRAYLE AGUSTIN, Diccionario Latino - Español, Volumen A-J, Editorial Ramón Sopena, Barcelona -- 1967.

5.- CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Uteha, Argentina, Buenos Aires, 1944.

6.- COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976.

7.- CHIOVENDA, JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Reus, Madrid 1946.

8.- DEVIS ECANDIA, HERNANDO, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar Madrid, 1966.

9.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Compendio Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1977.

10.- D' ONOFRIO, PAOLO, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Jus, México, 1945.

11.- Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo VI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968.

12.- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editora e Impresora Nor Baja California, Ensenada, S.C. 1974.

13.- Decreto Real de España, Libro II, Título A. - Editorial o Publicidad a cargo de D.M. Rivadeneyra, Madrid 1954.

15.- GAIUS, Institutas, Ediciones Librería Jurídica La Plata, 1952.

16.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1954.

17.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial U.N.A.M., México, 1981.

18.- Gutierrez y González, Ernesto, Derechos de -- las Obligaciones, Editorial Cajica, Puebla 1984.

19.- GUASP, JAIME, Derecho Procesal Civil, Tomo - I, Editado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

20.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, --- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Editorial Porrúa, UNAM, México 1987.

21.- Ley del Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, México 1875.

22.- El Ordenamiento de Alcalá Pólvora a cargo de D.M. Rivadeneyra, Madrid 1834.

23.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, --
Editorial Porrúa, México 1965.

24.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Proce--
sal Civil, Editorial Porrúa, México 1983.

25.- PALLARES EDUARDO, Historia del Derecho Proce--
sal Civil Mexicano, Editorial U.N.A.M., México 1962.

26.- PARRA DARIO, Revista de la Facultad de Dere--
cho, de Maracaibo - Venezuela, Año XIV, Número 42, Sep-Dic.-
1974.

27.- PEREZ PALMA RAFAEL, Gufa de Derecho Procesal-
Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979.

28.- OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil,
Editorial Harla, México 1989.

29.- Real Academia Española, Diccionario de la Len-
gua Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1956.

30.- REUS, EMILIO, Ley del Enjuiciamiento Civil,--
Tomo I, Imprenta y Litografía de la Biblioteca de Jurispru--
dencia, México 1885.

31.- ROCCO UGO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1969.

32.- SAGASTEGUI URTEAGA PEDRO, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial San Marcos, Lima 1986.

33.- VALENZUELA ARTURO, Derecho Procesal Civil, Editorial Carrillo, México, 1983.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México 1º de septiembre de 1932.